

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2016-00338-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA DURÁN SERRANO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Una vez agotado el trámite de admisión y contestación de la demanda, se surtió la audiencia inicial correspondiente el 13 de marzo de 2018 (fs. 101 a 103 cuaderno ppal.), dentro de la cual, se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas. En esta última, se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes, motivo por el cual, se requirió de la entidad demandada certificación de los emolumentos devengados por la actora desde el 1º de enero de 2013, junto con los respectivos actos administrativos de liquidación de cesantías.

La aludida información fue aportada mediante el oficio 20185640050621 del 25 de julio de 2018 (fs. 117 a 132 cuaderno ppal.), por parte de la señora subdirectora regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aportaron las pruebas decretadas y la audiencia de pruebas no ha sido celebrada en el caso bajo consideración, se fijará el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la mencionada diligencia, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, para lo cual, se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las **11:00 a.m.** para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán hacer clic en siguiente enlace: [AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN](#), e ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54790d3d8daf2ea413e19655f3020bd5f4c8a4f311deef804dfb537f52a661**

Documento generado en 14/09/2022 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00070-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS MARIÑO PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Una vez agotado el trámite de admisión y contestación de la demanda, se surtió la audiencia inicial correspondiente el 3 de julio de 2018 (fs. 315 a 317 cuaderno ppal.), dentro de la cual, se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, en esta última, se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes, motivo por el cual, se requirió de la entidad demandada certificación de los emolumentos devengados por la actora, fecha de vinculación y cargos desempeñados.

La aludida información fue aportada mediante el oficio 20185640053501 del 6 de agosto de 2018 (fs. 318 a 337 cuaderno ppal.), por parte del Grupo de Gestión de la Información de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aportaron las pruebas decretadas y la audiencia de pruebas no ha sido celebrada en el caso bajo consideración, se fijará el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la mencionada diligencia, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, para lo cual, se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las **11:30 a.m.** para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán hacer clic en siguiente enlace: [AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN](#), e ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92453851f4221c1b7efe544bd210e71d96535d13d44f97be8ca5abc95a488fe**

Documento generado en 14/09/2022 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00321-00
Demandante: Saúl Alberto Rey Rey¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá²
medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la Resolución No. 848 del 25 de julio de 2022 “*por la cual se ordena el pago de capital dispuesto en el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 1100133350282017-00321-00, demandante SAÚL ALBERTO REY REY*”, emitida por la entidad demandada, en la que se informa que se efectuó un depósito judicial por la suma de \$94'060.912 el 23 de diciembre de 2019 y otro por la suma de \$76'165.396 del 1º de septiembre de 2022, para un total de \$170'226.308.

Dicha resolución se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la Resolución No. 848 del 25 de julio de 2022 “*por la cual se ordena el pago de capital dispuesto en el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 1100133350282017-00321-00, demandante SAÚL ALBERTO REY REY*”, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. José Ignacio Lacouture Armenta, correo electrónico jilacoutureabogado@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Naisla Maria Torrado Osorio, correo electrónico naislatorrado@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928569d738e95b2ef47429c478b50d141e489a09f19aa50d3a6e4d00c393ed73**
Documento generado en 14/09/2022 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00201-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones¹
Accionada: José Camilo Galeano Ladino²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad.

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto⁴.

¹ Apoderado de la parte demandante Dra. Any Alexandra Bustillo González y correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Gustavo Adolfo Granados Ortega y correo electrónico: aplegal.gmp@gmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el demandado José Camilo Galeano Ladino, propuso oportunamente las excepciones de “*caducidad de la acción*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

Vistos los medios defensivos se observa que se propuso uno que es susceptible de ser resuelto previamente, tal como: la “*caducidad de la acción*” como procede el Despacho a pronunciarse.

El demandado José Camilo Galeano Ladino, argumenta que han transcurrido más de tres (3) años desde la notificación de las Resoluciones Nos. SUB-98189 del 13 de junio de 2017 y SUB-232418 del 20 de octubre de 2017 y la notificación del auto admisorio de la demanda del 11 de junio de 2021, pues tomando en consideración que la interrupción del término de caducidad no surtió su efecto con la presentación de la demanda como así lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, porque la notificación se surtió después de un año de haberse admitido la demanda, lo que significa que este fenómeno se presentó en este caso.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción de caducidad invocando para el efecto lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c), que indica que no operará este término cuando se dirija el medio de control contra el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones periódicas.

Para resolver se observa que la caducidad es: “...un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁵ ...”⁶

Para este medio de control, el reseñado fenómeno se encuentra regulado en el artículo 164 numeral 2º literal d) que señala que: “la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

No obstante, la misma norma en el numeral 1º literal c) precisó que la caducidad no opera cuando la demanda: “...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”

Entonces se tiene que aquí se demanda la nulidad de las Resoluciones SUB-98189 del 13 de junio de 2017 “por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de vejez” y SUB-232418 del 20 de octubre de 2017 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida de vejez-recurso de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro.

⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 1º de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez con radicación No. 250002325000201201393 01. **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

reposición”, actos administrativos que al hacer referencia a prestaciones económicas, no se encuentran sujetas al fenómeno de la caducidad.

En lo que toca al argumento referente a la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, respecto de la inoperancia de la caducidad, advierte el Despacho que en materia contencioso administrativa, esa norma no aplica, pese a la remisión a esa codificación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, porque en este caso existe norma especial que regula la materia y es precisamente el artículo 164 citado en precedencia, en el que sólo se precisa la necesidad de presentar la demanda oportunamente.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentra probada la excepción en comento, conforme con lo expuesto y así se declarará

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en la carpeta denominada “DVD 19271487”.

3.1. Por la parte demandada

No aportó y tampoco pidió pruebas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado común a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probadas** la excepción de “*caducidad de la acción*”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

El presente asunto se contrae a determinar si procede la nulidad de los actos demandados y en consecuencia si es procedente ordenar el reintegro de los dineros recibidos irregularmente por la parte demandada.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Cuarto: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Gustavo Adolfo Granados Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía número 79.731.538 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 182.283 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado del demandado José Camilo Galeano Ladino.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁸ Certificado Digital No. 1371151 del 13 de septiembre de 2022,

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fcd284d5fb59434f6147c64eb674d61e09c332fd75453788c6041d5279e0cb**

Documento generado en 14/09/2022 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00240-00
Demandante: LUZ MARINA GARCIA RIVEROS¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por este Juzgado y que quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2015 (fol. 101), decisión en la cual se ordenó reliquidar la mesada pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios comprendido entre el 24 de septiembre de 2000 y el 23 de septiembre de 2001.

Con base en lo anterior, la demandante solicitó el cumplimiento de dicha decisión por vía del proceso ejecutivo, precisando que mediante Resolución No. GNR-362076 del 1º de diciembre de 2016, "*Por la cual se Resuelve Petición de cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA*" (Fols. 79 a 88), expedida por Colpensiones, se reliquidó la pensión pero no se tuvo en cuenta todos los factores devengados.

En consecuencia, mediante mandamiento de pago, se le ordenó a la entidad demandada que se reconociera los siguientes valores por concepto de dichas mesadas causadas entre el 28 de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2015, precisando dicha providencia lo siguiente:

“PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a favor de LUZ MARINA GARCÍA RIVEROS por lo siguiente:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$239'316.679) correspondientes a las diferencias adeudadas liquidadas al 30 de abril de 2018.***

¹ Apoderado de la parte demandante es el Dr. Gonzalo Brijaldo Suárez correo electrónico gbrijaldo@gmail.com.

² Apoderada de Colpensiones, Dra. Yenncy Betancourt Garrido correo electrónico utabacopaniaguab64@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com.

- b) *Por las diferencias que se causen a partir del 1 de mayo de 2018, a razón de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2'807.751), por valor de cada mesada incrementada con el ipc año a año.*
- c) *Por CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$165.752.630), por concepto de los intereses de mora, hasta el 30 de abril de 2018.*
- d) *Por los intereses moratorios que se sigan causando.*
- e) *Se advierte que dicha cuantía puede ser variada en el momento procesal oportuno y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el curso del proceso.”³*

Surtido el trámite que corresponde a este proceso, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 25 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2018, que se modificó oficiosamente en el sentido de determinar que esta ejecución sólo comprende las diferencias causadas entre el 14 de mayo de 2010 (status pensional) y el 14 de julio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) más la indexación. Respecto de los intereses moratorios se precisó que los mismos se causaron hasta el 14 de noviembre de 2015, y conforme con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cesaron hasta el 13 de enero de 2016, lo que supone que se reanuda su causación a partir del 14 de enero de 2016, por razón que la reclamación de cumplimiento se presentó hasta esta última fecha (fol. 10).

Esa decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”, que en sentencia del 5 de marzo de 2021, para incluir el capital posterior a la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios sobre éste y precisó el término de interrupción de intereses para señalar que los mismos se causaron entre el **15 de julio de 2015 y el 15 de octubre de 2015** y reanudó su causación a partir del **14 de enero de 2016**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo, por lo que para determinar la cuantía de la ejecución se estableció lo siguiente:

“Acorde con lo anterior, el capital I consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es el siguiente:

Capital sin indexar	\$ 46.514.650,66
Indexación	\$ 4.215.237,49
Capital indexado	\$50.729.888,16
Menos Descuentos de Salud	- \$5.644.224,11
Neto a pagar	\$45.085.664,05

(...)

	Capital inicial	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
RETROACTIVO	\$ 46.514.650,66	\$ 4.215.237,49	\$ 50.729.888,16	\$ 5.644.224,11	\$ 45.085.664,05
MESADAS POSTERIORES	\$ 62.554.324,09	\$ 0,00	\$ 62.554.324,09	\$ 6.893.582,73	\$ 55.660.741,37
TOTAL	\$109.068.974,76	\$ 4.215.237,49	\$ 113.284.212,25	\$12.537.806,83	\$ 100.746.405,42

(...)

³ Fol. 105.

Así las cosas, la liquidación de los intereses arroja los siguientes montos:

Resumen liquidación	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)	
DTF	\$1.443.764,38
MORA	\$55.936.602,59
Subtotal	\$57.380.366,97
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)	
DTF	\$150.034,86
MORA	\$37.752.229,23
Subtotal	\$37.902.264,09
Total	\$95.282.631,06

12.6. Totales

En razón a las liquidaciones efectuadas con antelación, se impone concluir que a la fecha de expedición de la presente providencia, Colpensiones adeuda a la señora Luz Marina García Riveros, las siguientes sumas:

TOTAL LIQUIDACIÓN	
Retroactivo pensional	\$ 45.085.664,05
Mesadas posteriores	\$ 55.660.741,37
Intereses sobre retroactivo	\$ 57.380.366,97
Intereses sobre mesadas posteriores	\$ 37.902.264,09
Totales	\$196.029.036,48

Así las cosas, como quedó evidenciado en precedencia, Colpensiones no reliquidó en debida forma la pensión de la señora Luz Marina García Riveros al expedir la Resolución No. GNR 102636 el 12 de abril de 2016, lo que conlleva que en la actualidad se siga generando una deuda de capital e intereses que aumenta mes a mes, con cada nueva mesada pensional.
(...)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO y CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución por las siguientes sumas y conceptos:

- i) Cuarenta y cinco millones ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cinco centavos moneda legal (\$45.085.664,05), por concepto de retroactivo pensional.
- ii) Cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta mil setecientos cuarenta y un pesos con treinta y siete centavos moneda legal (\$55.660.741,37), por concepto de las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.
- iii) Cincuenta y siete millones trescientos ochenta mil trescientos sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos moneda legal (\$57.380.366,97), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.

- iv) *Treinta y siete millones novecientos dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos con nueve centavos moneda legal (\$37.902.264,09), por concepto de intereses de mora causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo. v) Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia. En lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional de la señora Luz Marina García Riveros en los términos del acápite 12.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2021 asciende a la suma de \$5.663.628,46”.*⁴

Luego con base en lo determinado por el Superior, es que debe establecerse la legalidad de la liquidación de crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante.

En este caso, la parte demandante presenta una actualización de la liquidación ya determinada en la sentencia de segunda instancia, estableciendo lo siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN	
Retroactivo pensional	\$45.085.664,05
Mesadas posteriores	\$61.541.160,67
Intereses sobre retroactivo	\$63.423.434,30
Intereses sobre mesadas posteriores	\$45.825.957,41
Menos valores abonados conforme a Resolución SUB 119830 de 02 de junio de 2020	-\$ 9.457.031,25
Totales	\$206.419.185,18

El despacho advierte que si bien la parte demandante en su liquidación siguió los parámetros de la sentencia de segunda instancia, no tuvo en cuenta que a partir de la mesada julio de 2020, se pagó la reliquidación efectuada en la Resolución No. SUB-119830 del 2 de junio de 2020, expedida por Colpensiones, es decir a partir de ese entonces la mesada presenta una variación, lo que implica que el cálculo de las diferencias de capital posterior e intereses moratorios sobre éstas no se encuentra acertado.

Conforme con la tabla citada, el demandante descontó el abono por \$9'457.032.25, de acuerdo con el acto administrativo, pero la aplicación de ese valor la realiza al final de la liquidación cuando ya ha calculado diferencias hasta agosto de 2021 y los intereses moratorios respectivos.

De otra parte, el valor indicado afecta el capital consolidado con lo cual la base para calcular los intereses moratorios de ese capital varía a partir del mes de julio de 2020, lo que no se evidencia de la liquidación que aquí se presenta.

Vale aclarar que la sentencia de segunda instancia comporta una liquidación hasta el mes de enero de 2021 y no dio tuvo en cuenta la prenombrada Resolución, pues el pago de la misma se acreditó en esta instancia y para efectos de la liquidación de crédito.

En consecuencia el Despacho, no aprobará la liquidación presentada y procede a calcular el monto adeudado.

⁴ Fols. 221-235.

2. De la liquidación conforme a los parámetros establecidos en las sentencias base de la acción.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la mesada determinada por el Superior para el 14 de mayo de 2010, asciende a la suma de **\$3'822.465.62** y a partir de allí se calcularon las diferencias tomando como referencia la mesada determinada en la Resolución GNR-102636 del 12 de abril de 2016, expedida por Colpensiones, que determinó la mesada para esa fecha en la suma de \$3'178.183.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el fallo ordinario de segunda instancia, ya se encuentra determinado en este proceso el capital consolidado, los intereses DTF, sobre éste y sobre el capital posterior individualmente considerado, en los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ANTERIOR INDEXADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$45.085.664,05
CAPITAL POSTERIOR	\$55.660.741,37
SUBTOTAL	\$100.746.405,42
INTERESES MORATORIOS DTF SOBRE CAPITAL ANTERIOR	\$57.380.366,97
INTERESES MORATORIOS DTF SOBRE CAPITAL POSTERIOR	\$37.902.264,09

En este punto es pertinente anotar, que se acreditó por parte de la entidad demandada dos abonos que son los siguientes: i) Con la Resolución No. SUB-119830 del 2 de junio de 2020, se reliquidó nuevamente la mesada pensional del demandante y se reconoció un pago efectivo por valor de **\$9'457.032.25** en Julio de 2020, y ii) con la Resolución SUB 184924 del 6 de agosto de 2021, otra vez se reliquidó la mesada pensional del demandante, pero dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso y se reconoció a favor del accionante un pago efectivo por valor de **\$119'450.566.60**, abonados en el mes de agosto de 2021. Lo anterior evidencia que con el pago efectuado por la entidad demandada cubrió la totalidad del capital anterior y parcialmente el capital posterior determinado por la segunda instancia que sumados ascienden a \$100.746.405,42.

Lo anterior implica que los abonos efectuados en el mes de julio de 2020 y agosto de 2021 deben verse reflejados en la liquidación de intereses moratorios.

Ahora bien, pese a que el Tribunal estableció el monto del capital posterior en \$55.660.741,37, dicha suma no se puede considerar como absoluta, pues es claro que en los mismos términos señalados por la Corporación este se siguió causando “*Por las sumas de **capital** e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia*”.

Así entonces, aunque el capital anterior está debidamente calculado, es del caso establecer el monto del capital posterior a la fecha, como pasa a verse.

2.2. Del capital posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Aclarado lo pertinente al capital consolidado en lo que toca al capital posterior, es decir, el causado a partir del 15 de julio de 2015 y hasta julio de 2021, época en la que se efectúa el prenombrado abono, se tienen entonces los siguientes valores:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2015	julio	\$ 422.948,30	\$372.194,51
	agosto	\$ 746.379,36	\$656.813,84
	septiembre	\$ 746.379,36	\$656.813,84
	octubre	\$ 746.379,36	\$656.813,84
	noviembre	\$ 746.379,36	\$656.813,84
	adicional	\$ 746.379,36	\$746.379,36
	diciembre	\$ 746.379,36	\$656.813,84
2016	enero	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	febrero	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	marzo	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	abril	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	mayo	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	junio	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	julio	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	agosto	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	septiembre	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	octubre	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	noviembre	\$ 796.909,24	\$701.280,13
	adicional	\$ 796.909,24	\$796.909,24
	diciembre	\$ 796.909,24	\$701.280,13
2017	enero	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	febrero	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	marzo	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	abril	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	mayo	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	junio	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	julio	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	agosto	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	septiembre	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	octubre	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	noviembre	\$ 842.731,53	\$741.603,74
	adicional	\$ 842.731,53	\$842.731,53
	diciembre	\$ 842.731,53	\$741.603,74
2018	enero	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	febrero	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	marzo	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	abril	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	mayo	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	junio	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	julio	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	agosto	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	septiembre	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	octubre	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	noviembre	\$ 877.199,24	\$771.935,34
	adicional	\$ 877.199,24	\$877.199,24
	diciembre	\$ 877.199,24	\$771.935,34
2019	enero	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	febrero	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	marzo	\$ 905.094,18	\$796.482,88

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
	abril	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	mayo	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	junio	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	julio	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	agosto	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	septiembre	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	octubre	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	noviembre	\$ 905.094,18	\$796.482,88
	adicional	\$ 905.094,18	\$905.094,18
	diciembre	\$ 905.094,18	\$796.482,88
2020	enero	\$ 939.487,76	\$826.749,23
	febrero	\$ 939.487,76	\$826.749,23
	marzo	\$ 939.487,76	\$826.749,23
	abril	\$ 939.487,76	\$826.749,23
	mayo	\$ 939.487,76	\$826.749,23
	junio	\$ 939.487,76	\$826.749,23
	julio	\$ 864.648,84	\$760.890,98
	agosto	\$ 864.648,84	\$760.890,98
	septiembre	\$ 864.648,84	\$760.890,98
	octubre	\$ 864.648,84	\$760.890,98
	noviembre	\$ 864.648,84	\$760.890,98
	adicional	\$ 864.648,84	\$864.648,84
	diciembre	\$ 864.648,84	\$760.890,98
2021	enero	\$ 878.569,69	\$773.141,32
	febrero	\$ 878.569,69	\$773.141,32
	marzo	\$ 878.569,69	\$773.141,32
	abril	\$ 878.569,69	\$773.141,32
	mayo	\$ 878.569,69	\$773.141,32
	junio	\$ 878.569,69	\$773.141,32
	julio	\$ 878.569,69	\$773.141,32
VALOR MESADAS			\$ 67.225.825,22
CAPITAL POSTERIOR			\$59.762.681,68

Como puede apreciarse, para el mes de julio de 2021, se presentaban unas diferencias de capital posterior que ascendían a la suma total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$59'762.681.68)**, valor al cual en esa época debe tenerse en cuenta el abono realizado en agosto de 2021, es decir, la suma de **\$83'821.933.80**, con lo que queda completamente saldado el capital posterior, quedando un saldo de dinero por la suma de **\$24'059.252.12**, monto que necesariamente se abonará a los intereses moratorios causados como se ilustra a continuación.

2.3. De los intereses moratorios sobre el capital indexado y determinado a la ejecutoria de la sentencia.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que el capital anterior era de **\$45'085.664.05**, es decir, causado hasta **14 de julio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción)** y a partir de éste, se computaron los intereses moratorios de los diez (10)

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la acción, aplicando tasas DTF que corresponden al período comprendido entre **el 15 de julio de 2015 y el 15 de mayo de 2016.**

De esos intereses debe destacarse que el accionante no presentó la reclamación de cumplimiento de la sentencia base de la acción, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Tribunal en la sentencia de segunda instancia proferida al interior de este proceso, determinó que esos intereses se causaron así: **i)** entre el 15 de julio de 2015 al 15 de octubre de 2015 **ii)** cesó la causación a partir del 16 de octubre de 2015 al 13 de enero de 2016 **iii)** reanudó la causación a partir del 14 de enero de 2016 (fecha en la que el accionante presentó la reclamación de cumplimiento de fallo, visible a folio 10) al 15 de mayo de 2016. Lo anterior para establecer un valor total por la suma de **\$1'443.764.38 (Fol. 233)**, que ya se tiene definido y por lo mismo no es necesario realizar la liquidación nuevamente.

Distinto acontece con los intereses moratorios que se causaron sobre el aludido capital a partir del 16 de mayo de 2016, ya que pese a que Tribunal en la sentencia de segunda instancia los liquidó hasta el 31 de enero de 2021, este Juzgado debe retomar esa liquidación y efectuarla nuevamente, ya que como se dijo en precedencia éstos se siguieron causando y además, se acreditaron dos abonos importantes que afectaron la base de la liquidación, que se reiteran corresponden a los pagos i) por **\$9'457.032.25** en Julio de 2020, y ii) por **\$119'450.566.60**, de agosto de 2021.

Precisado esto, la liquidación que se presenta es la siguiente:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
16/05/16	31/05/16	2016	MAYO	\$45.085.664,05	20,54%	30,81%	0,073609%	16	\$530.997,04
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$45.085.664,05	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$995.619,45
01/07/16	31/07/16		JULIO	\$45.085.664,05	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$1.063.800,33
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$45.085.664,05	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$1.063.800,33
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$45.085.664,05	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$1.029.484,19
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$45.085.664,05	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$1.091.999,80
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$45.085.664,05	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$1.056.774,00
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$45.085.664,05	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$1.091.999,80
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$45.085.664,05	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$1.107.098,85
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$45.085.664,05	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$999.960,25
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$45.085.664,05	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$1.107.098,85
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$45.085.664,05	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$1.070.969,30
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$45.085.664,05	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$1.106.668,27
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$45.085.664,05	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$1.070.969,30
01/07/17	31/07/17		JULIO	\$45.085.664,05	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$1.091.567,53
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$45.085.664,05	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$1.091.567,53
01/09/17	30/09/17		SEPTIEMBRE	\$45.085.664,05	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$1.035.378,94
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$45.085.664,05	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$1.055.518,17
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$45.085.664,05	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$1.013.436,89
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$45.085.664,05	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$1.038.900,10
01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$45.085.664,05	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$1.035.392,38

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$45.085.664,05	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$947.848,85
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$45.085.664,05	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$1.034.953,69
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$45.085.664,05	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$993.067,12
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$45.085.664,05	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$1.024.410,08
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$45.085.664,05	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$984.546,68
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$45.085.664,05	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$1.006.330,88
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$45.085.664,05	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$1.002.350,86
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$45.085.664,05	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$964.446,45
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$45.085.664,05	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$988.610,27
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$45.085.664,05	19,49%	29,24%	0,070299%	30	\$950.842,21
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$45.085.664,05	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$978.383,80
01/01/19	31/01/19		2019	ENERO	\$45.085.664,05	19,16%	28,74%	0,069236%	31
01/02/19	28/02/19	FEBRERO		\$45.085.664,05	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$895.744,64
01/03/19	31/03/19	MARZO		\$45.085.664,05	19,37%	29,06%	0,069917%	31	\$977.196,36
01/04/19	30/04/19	ABRIL		\$45.085.664,05	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$943.374,56
01/05/19	31/05/19	MAYO		\$45.085.664,05	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$975.711,54
01/06/19	30/06/19	JUNIO		\$45.085.664,05	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$942.511,94
01/07/19	31/07/19	JULIO		\$45.085.664,05	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$973.037,42
01/08/19	31/08/19	AGOSTO		\$45.085.664,05	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$974.820,37
01/09/19	30/09/19	SEPTIEMBRE		\$45.085.664,05	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$943.374,56
01/10/19	31/10/19	OCTUBRE		\$45.085.664,05	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$965.003,88
01/11/19	30/11/19	NOVIEMBRE		\$45.085.664,05	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$930.991,19
01/12/19	31/12/19	DICIEMBRE		\$45.085.664,05	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$956.655,02
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$45.085.664,05	18,77%	28,16%	0,067998%	31	\$950.381,46
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$45.085.664,05	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$870.001,88
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$45.085.664,05	18,95%	28,43%	0,068575%	31	\$958.445,59
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$45.085.664,05	18,69%	28,04%	0,067741%	30	\$916.250,28
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$45.085.664,05	18,19%	27,29%	0,066131%	31	\$924.281,28
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$45.085.664,05	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$891.259,93
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$35.628.632,80	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$727.789,03
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$35.628.632,80	18,29%	27,44%	0,066454%	31	\$733.972,99
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$35.628.632,80	18,35%	27,53%	0,066647%	30	\$712.365,15
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$35.628.632,80	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$726.717,45
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$35.628.632,80	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$694.618,92
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$35.628.632,80	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$704.126,48
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$35.628.632,80	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$699.083,35
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$35.628.632,80	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$638.584,72
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$35.628.632,80	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$702.326,32
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$35.628.632,80	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$676.183,36
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$35.628.632,80	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$695.475,98
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$35.628.632,80	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$672.691,95
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$35.628.632,80	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$694.031,84
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$58.659.485,24

Como se desprende de la tabla precedente, a partir de **julio de 2020**, cambia la base de liquidación, pues al capital consolidado de **\$45'085.664.05** se le abona el capital reconocido por la entidad demandada en el referido mes equivalente a: **\$9'457.032.25**, por ello la tabla a partir de julio de 2020, refleja una base de

\$35'628.632.80, la que se mantiene hasta julio de 2021, porque como se indicó en agosto de ese año, se efectuó un abono por la suma de **\$119'450.566.60**, **que abarcó todo el saldo de capital consolidado adeudado.**

Luego, como quiera que este último valor pagado también abarcó el capital posterior causado hasta julio de 2021, como se ilustró en precedencia y quedó un saldo de **\$24'059.252.12**,, este valor se abona a los intereses DTF determinados sobre el capital consolidado, es decir, a la suma de **\$1'443.764.38** y a los intereses de tasas IBC que se liquidaron en precedencia, por la suma de **\$58'659.485.24**.

En consecuencia, por este concepto queda un saldo a favor de la parte demandante por la suma de **\$36'043.997.50**.

2.4. De los intereses moratorios sobre el capital posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Como se indicó en precedencia, los intereses moratorios liquidados a tasas de la DTF fueron determinados por el Tribunal y a la fecha no presentan variación, ya están consolidados y para este caso equivalen a la suma de **\$150.034.86** (fol. 233), causados en el **15 de julio de 2015 y el 15 de mayo de 2016**, pero aplicando la interrupción de intereses en la forma que se explicó en precedencia.

En cuanto a los intereses moratorios liquidados con tasas IBC, calculados a partir del 16 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2021, es la siguiente:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
16/05/16	31/05/16	2016	MAYO	\$ 7.909.043,73	\$7.909.043,73	20,54%	30,81%	0,0736%	16	\$93.148,87
01/06/16	30/06/16		JUNIO	\$ 701.280,13	\$8.610.323,86	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$190.140,39
01/07/16	31/07/16		JULIO	\$ 701.280,13	\$9.311.604,00	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$219.708,14
01/08/16	31/08/16		AGOSTO	\$ 701.280,13	\$10.012.884,13	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$236.254,91
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$ 701.280,13	\$10.714.164,27	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$244.646,78
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$ 701.280,13	\$11.415.444,40	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$276.488,40
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$ 701.280,13						\$0,00
01/11/16	30/11/16		ADICIONAL	\$ 796.909,24	\$12.913.633,78	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$302.685,85
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$ 701.280,13	\$13.614.913,91	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$329.760,77
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$ 741.603,74	\$14.356.517,65	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$352.530,78
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$ 741.603,74	\$15.098.121,40	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$334.863,01
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$ 741.603,74	\$15.839.725,14	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$388.951,61
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$ 741.603,74	\$16.581.328,88	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$393.874,52
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$ 741.603,74	\$17.322.932,62	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$425.207,00
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$ 741.603,74	\$18.064.536,36	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$429.106,77
01/07/17	31/07/17		JULIO	\$ 741.603,74	\$18.806.140,11	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$455.314,84
01/08/17	31/08/17		AGOSTO	\$ 741.603,74	\$19.547.743,85	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$473.269,78
01/09/17	30/09/17		SEPTIEMBRE	\$ 741.603,74	\$20.289.347,59	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$475.378,77
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$ 741.603,74	\$21.030.951,33	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$509.381,31
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$ 741.603,74						\$0,00
01/11/17	30/11/17		ADICIONAL	\$ 842.731,53	\$22.615.286,60	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$530.085,28
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$ 741.603,74	\$23.356.890,34	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$565.716,85

01/01/18	31/01/18	2018	ENERO	\$ 771.935,34	\$24.128.825,68	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$554.118,54
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$ 771.935,34	\$24.900.761,01	21,01%	29,52%	0,0709%	28	\$494.276,04
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$ 771.935,34	\$25.672.696,35	20,68%	29,02%	0,0698%	31	\$555.759,17
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$ 771.935,34	\$26.444.631,68	20,48%	28,72%	0,0692%	30	\$548.939,81
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$ 771.935,34	\$27.216.567,02	20,44%	28,66%	0,0691%	31	\$582.717,36
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$ 771.935,34	\$27.988.502,35	20,28%	28,42%	0,0686%	30	\$575.616,18
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$ 771.935,34	\$28.760.437,69	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$641.945,00
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$ 771.935,34	\$29.532.373,02	19,94%	27,91%	0,0675%	31	\$617.625,6
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$ 771.935,34	\$30.304.308,36	19,81%	27,72%	0,0671%	30	\$609.620,24
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$ 771.935,34	\$31.076.243,69	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$681.420,46
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$ 771.935,34						\$0,00
01/11/18	30/11/18		ADICIONAL	\$ 877.199,24	\$32.725.378,27	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$690.167,75
01/12/18	31/12/18	DICIEMBRE	\$ 771.935,34	\$33.497.313,61	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$726.910,20	
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$ 796.482,88	\$34.293.796,49	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$736.055,35
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$ 796.482,88	\$35.090.279,37	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$697.160,18
01/03/19	31/03/19		MARZO	\$ 796.482,88	\$35.886.762,25	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$777.817,39
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$ 796.482,88	\$36.683.245,13	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$767.561,95
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$ 796.482,88	\$37.479.728,00	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$811.109,34
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$ 796.482,88	\$38.276.210,88	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$800.160,90
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$ 796.482,88	\$39.072.693,76	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$843.265,68
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$ 796.482,88	\$39.869.176,64	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$862.032,01
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$ 796.482,88	\$40.665.659,52	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$850.890,17
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$ 796.482,88	\$41.462.142,40	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$887.446,80
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$ 796.482,88						\$0,00
01/11/19	30/11/19		ADICIONAL	\$ 905.094,18	\$43.163.719,46	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$891.304,22
01/12/19	31/12/19	DICIEMBRE	\$ 796.482,88	\$43.960.202,34	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$932.774,29	
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$ 826.749,23	\$44.786.951,57	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$944.084,76
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$ 826.749,23	\$45.613.700,79	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$880.191,22
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$ 826.749,23	\$46.440.450,02	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$987.246,07
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$ 826.749,23	\$47.267.199,25	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$960.584,38
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$ 826.749,23	\$48.093.948,48	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$985.952,79
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$ 826.749,23	\$48.920.697,71	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$967.071,43
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$ 760.890,98	\$49.681.588,68	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$1.014.849,93
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$ 760.890,98	\$50.442.479,66	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$1.039.147,86
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$ 760.890,98	\$51.203.370,64	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$1.023.769,20
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$ 760.890,98	\$51.964.261,62	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$1.059.915,38
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$ 760.890,98	\$52.725.152,60				30	\$0,00
01/11/20	30/11/20		ADICIONAL	\$ 864.648,84	\$53.589.801,44	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$1.044.791,43
01/12/20	31/12/20	DICIEMBRE	\$ 760.890,98	\$54.350.692,41	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$1.074.129,39	
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$ 773.141,32	\$55.123.833,74	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$1.081.606,32
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$ 773.141,32	\$55.896.975,06	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$1.001.861,46
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$ 773.141,32	\$56.670.116,38	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$1.117.104,74
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$ 773.141,32	\$57.443.257,71	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$1.090.195,50
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$ 773.141,32	\$58.216.399,03	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$1.136.392,40
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$ 773.141,32	\$58.989.540,35	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$1.113.761,20
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$ 773.141,32	\$59.762.681,68	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$1.164.153,67
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)										\$44.050.018,3

Como se desprende de la tabla precedente, la base de liquidación arranca en la suma de **\$7'909.043.73**, que es el valor de las diferencias de capital posterior causadas entre el 15 de julio de 2015 y el 31 de mayo de 2016, atendiendo que el rango de liquidación de intereses moratorios con tasas IBC, empieza **16 de mayo de 2016** hasta el 31 de julio de 2021, pues como se advirtió en precedencia el capital posterior pendiente se pagó en su totalidad en el mes de agosto de 2021, época en la cual se reconoce una mesada pensional por valor de \$5'553.630 que se ajusta a los parámetros de la sentencia base de la acción y a lo definido por el Superior, en la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso.

Entonces, por intereses de capital posterior se tiene que la parte demandada adeuda la suma de **\$150.034.86**, que son los intereses liquidados a tasas DTF y los aquí calculados en la suma de **\$44'050.018.37**, para un total de \$44'200.053.23.

2.4. Resumen de la liquidación efectuada

Teniendo en cuenta los abonos efectuados por Colpensiones en Julio de 2020 y agosto de 2021, se tiene el siguiente resumen de los descuentos realizados:

RETROACTIVO PENSIONAL A JULIO DE 2021 Y APLICACIÓN DE ABONOS REALIZADOS			
	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$45.085.664,05		
CAPITAL POSTERIOR	\$59.762.681,68		
TOTAL CAPITALES			\$104.848.345,73
ABONO JULIO DE 2020		\$ 9.457.031,25	
ABONO AGOSTO DE 2021		\$119.450.566,60	
TOTAL ABONOS			\$128.907.597,85
SALDO DE ABONOS			\$24.059.252,12

Aplicados los abonos, queda totalmente pago el capital por diferencias tanto consolidadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia como las causadas hasta julio de 2021, pues a partir de agosto de 2021, se viene pagando la mesada que se ordenó en el fallo base de la acción.

De lo anterior, queda un saldo de **\$24'059.252.12**, que se aplica a los intereses moratorios de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A JULIO DE 2021 Y APLICACIÓN DEL SALDO DEL ABONO EFECTUADO		
	VALOR	SALDO
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$1.443.764,38	
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$58.659.485,24	
INTERES MORA CAP POST DTF	\$150.034,86	
INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC)	44.050.018,37	
TOTAL INTERESES		\$ 104.303.302,84
SALDO ABONO		\$ 24.059.252,12
TOTAL DE INTERESES PENDIENTES DE PAGO		\$80.244.050,72

Entonces, queda un saldo a favor de la parte demandante por intereses moratorios cuya causación finalizó en julio de 2021, por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$80'244.050.72)**, valor por el cual se impartirá aprobación a esta liquidación.

4. Conclusión

Precisado lo anterior, la parte demandada adeuda a la demandante por concepto de intereses moratorios la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$80'244.050.72)** y en ese sentido se modificará la liquidación del crédito.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ESTABLECER la liquidación de crédito en la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$80'244.050.72)**, por intereses moratorios pendientes de pago, conforme con lo expuesto.

TERCERO.- La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los valores aquí determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e90d2ca2f8d1778a8f998b79abaff7bfe6e904a9462c94db6262aee2d2198**

Documento generado en 14/09/2022 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00059-00
Demandante: Marco Antonio Martínez Córdoba¹
Demandado: Universidad de Cundinamarca²
medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la audiencia celebrada el 13 de junio de 2017, cuya copia fue remitida por la entidad demandada y que corresponde al expediente disciplinario No. 420 de 2016, seguido en contra del aquí accionante, dicha prueba se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 213 del Código General del Proceso, atendiendo lo manifestado por los testigos en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022, se requerirá a la Universidad demandada para que certifique a este Juzgado, en el término de diez (10) días, el nombre de los servidores que laboraban en la Oficina de Proyectos Especiales en los años 2015 a 2016, bajo la dirección del aquí demandante, cargos desempeñados y precise si dichos funcionarios fueron objeto de investigaciones disciplinarias al interior de dicha Alma Mater y en caso afirmativo, se deberá indicar las faltas por las cuales se les investigó, las resultas del proceso disciplinario y el tipo de sanciones que les fueron impuestas. **La apoderada de la parte demandada colaborará con el trámite de este informe dentro del término señalado.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la referida prueba, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** para que en el término de **diez (10) días**, remita un informe que contenga lo siguiente: “el nombre de los servidores que laboraban en la Oficina de Proyectos Especiales en los años 2015 a 2016, bajo la dirección del aquí demandante, cargos desempeñados y precise si dichos funcionarios fueron objeto de investigaciones disciplinarias al interior de dicha Alma Mater y en caso afirmativo, se deberá indicar las faltas por las cuales

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. José Ignacio Lacouture Armenta, correo electrónico jilacoutureabogado@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Naisla Maria Torrado Osorio, correo electrónico naislatorrado@gmail.com

se les investigó, las resultas del proceso disciplinario y el tipo de sanciones que les fueron impuestas. La apoderada de la parte demandada colabore en el trámite de esta prueba.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5553cc15b286e4beaeed88911e50a5cfa0cf0f83b47639eab09f10c49c96b03
Documento generado en 14/09/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00348-00
Accionante: Luz Stella Gutiérrez Monroy¹
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad.

Ejecutoriado el auto que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 30 de agosto de 2021 e integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo LifeSize, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15763386>

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Mario Edgar Montaña Bayona y correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

² Apoderada renunció correo electrónico: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d7d592fc7743e53309bda4ffe650adbe295dede7da3e8de67a834c1eb70bf9a
Documento generado en 14/09/2022 05:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00443-00
DEMANDANTE	ÓSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin (fs. 48 a 53 cuaderno ppal.), y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario (fs. 52 y 53 cuaderno ppal.), prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «03ContestaciónDemandaNov26-2021» del expediente híbrido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, y, en consecuencia, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 15 de diciembre de 2015 (fs. 10 a 13 cuaderno ppal.), mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 9189 del 30 de diciembre de 2015 (fs. 14 y 15 cuaderno ppal.), por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo (fs. 16 a 21 cuaderno ppal.).

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Comunicación del 13 de mayo de 2022 (fs. 62 y 63 cuaderno ppal.), a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 4 de octubre de 2007, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 15 de diciembre de 2015, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 9189 del 30 de diciembre de 2015, la Administración negó la solicitud formulada por el interesado, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cédula de ciudadanía 52.496.376 y tarjeta profesional 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jvizcain@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 54 y 54 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cédula de ciudadanía 52.496.376 y tarjeta profesional 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jvizcainj@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc21405719b727d27369dc86260ab110176680b12129147d4518b9dc12495ae**

Documento generado en 14/09/2022 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00123-00
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO BARRENECHE CASAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 2 de julio de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «3. 110013335028 2020-00123 00. Acta de reparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: favioflorezrodriguez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

⁷ Página 29 del archivo electrónico denominado «1. 110013335028 2020-00123 00. Demanda» del expediente electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: favioflorezrodriguez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e887c92416c236b80183fe9a46b4b5a602a0e0cf3b311ad80fc705dfd7e3e9a

Documento generado en 08/09/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00128-00
DEMANDANTE	DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 5567 del 13 de septiembre de 2019³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Página 5 del archivo electrónico denominado «2. 110013335028 2020-00128 00. Anexos» del expediente electrónico.

³ Páginas 4 a 14 *ibidem*.

Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁷.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁹, se adjuntó copia del acto administrativo demandado¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ Páginas 15 a 18 del archivo electrónico denominado «2. 110013335028 2020-00128 00. Anexos» del expediente electrónico.

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

⁹ Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «1. 110013335028 2020-00128 00. Demanda» del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 4 a 14 del archivo electrónico denominado «2. 110013335028 2020-00128 00. Anexos» *ibidem*.

¹¹ Página 1 *ibidem*.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Daniela Muñoz González, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.428.947, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16de3adce6a4fd2396b57c5c6e899112990fba12fba416f8f03102f5b75882c**

Documento generado en 08/09/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00160-00
DEMANDANTE	CÉSAR LEONARDO RUGE CARO, DIEGO FERNANDO VELANDIA MORENO, y GERMÁN MOLANO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTO22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge en razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso solo con un demandante, esto es, el señor César Leonardo Ruge Caro, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará al apoderado de la parte actora que radique los medios de control de los otros interesados, es decir, Diego Fernando Velandia Moreno y Germán Molano López, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes a los demandantes que fueron excluidos del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 31 de julio de 2020².

2°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020³, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 31 de julio de 2020⁴, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁵.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al

² Archivo electrónico denominado «3. 110013335028 2020-00160 00. Acta de reparto» del expediente electrónico.

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁴ Archivo electrónico denominado «3. 110013335028 2020-00160 00. Acta de reparto» del expediente electrónico.

⁵ El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Así las cosas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

Por último, se reconocerá personería al abogado Hugo Darío Cantillo González, identificado con cédula de ciudadanía 80.071.763 y tarjeta profesional 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados es: contacto@grupokanter.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

⁶ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁷ «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará a la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

⁸Página 1 del archivo electrónico denominado «10. anexo memorial 3-DOCUMENTOS CESAR LEONARDO RUGE1.» del expediente electrónico.

notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hugo Darío Cantillo González, identificado con cédula de ciudadanía 80.071.763 y tarjeta profesional 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados es: contacto@grupokanter.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17c5b36ee31c65c91f21992cbc1d328f7c8dd8936fdf03546b7d8375572274f

Documento generado en 08/09/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00165-00
DEMANDANTE	PEDRO JESÚS RUIZ HAZBON
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 4 de agosto de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «3. 110013335028 2020-00165 00. Acta de reparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Procuraduría General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Procuraduría General de la Nación.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 80.415.425 y tarjeta profesional 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificaciones@vallejoasociados.com.co; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁷.

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁶ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

⁷ Archivo electrónico denominado «12. OTORGAMIENTO DE PODER.» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería personería al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 80.415.425 y tarjeta profesional 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificaciones@vallejoasociados.com.co; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752f8c8e4e21c4f6b63e6c0e990ee2af6dd5cd5bd75fa9bfdbb7b93049106e8e**

Documento generado en 08/09/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00178-00
Accionante:	Ciro Ernesto Montoya Pedraza
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto².

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Nación-Ministerio de Educación Nacional

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad se notificó en debida forma y contestó demanda, formulando las excepciones que denominó: “falta de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”, “caducidad”, “inexistencia de las obligaciones pretendidas” y “presunción de legalidad de los actos administrativos”.

En consecuencia, se resolverá lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES y es el responsable de la evaluación docente de carácter formativa a llevarse a cabo en 2018 y 2019.

Para resolver esta excepción es necesario acudir al concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, para lo cual se tienen los pronunciamientos jurisprudenciales³ que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

“(…) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a ‘... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”⁴. (Negrillas del original).”*

Aplicando esas consideraciones al caso presente, se tiene que es el mismo demandante quien convoca al presente proceso a las demandadas Nación-

³ Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Ministerio de Educación Nacional autoridad que está llamada a comparece de cara al sentido formal y solo al proferir sentencia será posible si le asiste legitimación en la causa por pasiva en el sentido material.

1.2. Caducidad

Indica que la acción no es oportuna pues la demanda se presentó vencidos los cuatro (4) meses legales, si se toma en consideración que el acto administrativo demandado fue comunicado el 26 de agosto de 2019.

Lo primero que se advierte es que la caducidad ha sido definida como: “...un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁵ ...”⁶

Para este medio de control, el reseñado fenómeno se encuentra regulado en el artículo 164 numeral 2º literal d) que señala que: “la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Para resolver lo pertinente se tiene lo siguiente:

ACTUACIONES RELEVANTES	FECHAS
REPORTE DE RESULTADOS DEL DOCENTE DEMANDANTE	26 DE AGOSTO DE 2019
OFICIO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS	6 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	6 DE MARZO DE 2020
FECHA DE EXPEDICION DE CONSTANCIA DE NO ACUERDO	10 DE JULIO DE 2020
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA	10 DE AGOSTO DE 2020

De acuerdo con las actuaciones anotadas, se tiene que el 6 de noviembre de 2019 fue publicada la reclamación presentada por el demandante frente a los resultados de la evaluación, lo que significa que el término de los cuatro (4) meses

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro.
⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 1º de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez con radicación No. 250002325000201201393 01. **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

corrían a partir del 7 de noviembre de 2019 y vencían entonces el 9 de marzo de 2020, día siguiente hábil a la fecha en la que vencía la totalidad del término legal.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación el día 6 de marzo de 2020, ante la Procuraduría General de la Nación, lo que en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, implica que el término de caducidad se suspendió, fenómeno que opera hasta que se logre conciliación o se expida la constancia de no acuerdo o vencidos los tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 ibidem, sin que se haya agotado la audiencia de conciliación.

En este proceso, se acredita que la constancia de no acuerdo se expidió el 10 de julio de 2020, lo que en términos del calendario, es evidente que se encuentra ampliamente superado los tres (3) meses a que hace referencia la norma y por lo cuales operaba la suspensión. Sin embargo, en el año 2020, como es notoriamente conocido se presentó la Pandemia de la Covid-19 que paralizó el país y por supuesto, afectó tanto los trámites administrativos como los términos judiciales, estos últimos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁷, inclusive.

Es por lo anterior que el Gobierno Nacional en uso de su facultad legislativa derivada de la declaratoria del estado de excepción de “*emergencia sanitaria*”, expidió entre otras normas, el Decreto 491 de 2020, que sobre el término de suspensión regulado por la Ley 640 de 2001 sobre la suspensión de la prescripción y la caducidad, precisó lo siguiente:

***“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.*”**

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

⁷ Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”⁸
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

El Decreto 564 de 2020, al respecto de la suspensión de términos judiciales y puntualmente sobre la caducidad, precisó lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”⁹(Negrillas y subrayas fuera del texto).

En este caso, cuando el accionante presentó la solicitud de conciliación faltaba dos (2) días para que se presentara la caducidad del medio de control, pero la misma quedó suspendida por efecto de la solicitud de conciliación y de las disposiciones adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación¹⁰.

Una vez, entregada la constancia de no acuerdo conciliatorio, la demanda se presentó dentro del término de un mes concedido en el Decreto 564 de 2020, es decir, antes de que caducara la oportunidad.

⁸ Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁹ Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁰ Resoluciones Nos. 143, 232, 259, 293 y 326 del 31 de marzo, 1, 15 de julio y 10 de agosto de 2020 de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, esta excepción previa tampoco tiene vocación de prosperidad y así se dispondrá.

2. Instituto Colombiano para Evaluación de la Educación-ICFES

El instituto demandado propuso como excepciones las de: *“ineptitud sustantiva de la demanda”, “caducidad”, “inexistencia de la falta de competencia del ICFES en la ECDF Cohorte III”, “inexistencia de falsa motivación”, “inexistencia de la indebida notificación”*. También propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva frente de mejoras y factores salariales”*.

En consecuencia, deben resolverse las excepciones que tienen la calidad de previas y/o mixtas como son la ineptitud de la demanda, caducidad y falta de legitimación.

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

El ICFES considera que esta defensa se configura en este caso, en la medida que se demandó un acto administrativo de trámite, pues el definitivo en este caso es el acto administrativo emitido por el Ente Territorial Certificado que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

Esta excepción se encuentra regulada en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso y opera por dos razones, por virtud de falta de requisitos formales como por indebida acumulación de pretensiones.

En este asunto, el ICFES invoca este medio exceptivo alegando los dos vicios anotados, pues destaca que los actos administrativos demandados son de trámite y por lo mismo, no son susceptibles de este medio de control, a lo cual debe señalarse, que esta excepción tampoco se encuentra llamada a prosperar.

En efecto, el docente demandante atacó los resultados de la prueba publicados el 26 de agosto de 2019, que determinó que obtuvo un puntaje global del 75.22% y por lo tanto, **NO APROBÓ** el concurso para la reubicación salarial, y también demandó el Oficio publicado el 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el ICFES resolvió la reclamación, manteniendo la decisión adoptada.

Esos actos administrativos para el demandante son definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque concluyen la actuación administrativa para el demandante y no lo es el acto administrativo que emite la entidad territorial para negar el ascenso o reubicación salarial, porque no emite tal acto administrativo, ya que de conformidad con el artículo 2.4.1.4.3.1. del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1657 de 2016, las etapas del concurso son las siguientes:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*”¹¹

Conforme con la norma en cita, las etapas 7 y 8 del concurso hacen referencia al informe sobre los docentes que aprobaron el concurso y la expedición de los actos administrativos respectivos por parte de la entidad territorial, luego para quien no aprobó, el acto administrativo definitivo se concreta en las etapas 5 y 6, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.2. Caducidad

Para justificar la excepción de caducidad, la entidad expone que la fecha de publicación de la reclamación demandada data del 6 de noviembre de 2019, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría es del 6 de marzo de 2020, la fecha de vencimiento del término de caducidad es el 10 de julio de 2020 y la fecha de radicación de la demanda es del 30 de julio de 2020, por lo que considera que se encuentra probada la presente excepción.

En torno a esta excepción, el Despacho se estará a lo resuelto en precedencia, como quiera que este medio de defensa también fue propuesto por el Ministerio de Educación.

2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva frente de mejoras y factores salariales

Aunado a las razones expuestas al resolver esta excepción que también fue propuesta por el Ministerio de Educación, el Despacho observa que el ICFES argumenta que no es la empleadora del accionante, que fue contratada para adelantar el proceso de evaluación de los docentes y por estas razones, señala que no puede responder eventualmente por las condenas que se impongan de prosperar las pretensiones.

En el presente caso se tiene que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, es la entidad que profirió actos administrativos tales como el reporte de resultados y el oficio que resolvió la reclamación sobre éste en el caso del demandante y al ser precisamente esas decisiones las atacadas, se encuentra debidamente comprobada la legitimación en sentido formal.

En efecto, el ICFES es la entidad encargada de llevar a cabo el proceso de evaluación conforme con el Contrato Interadministrativo No. 194 de 2019, que celebró con el Ministerio de Educación Nacional, que tiene por objeto el de “ADELANTAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA -

¹¹ Decreto 1075 de 2015.

ECDF, PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002, EN LO CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACIÓN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2018 Y DEMÁS ACTOS QUE LA MODIFIQUEN, SUSTITUYAN Y COMPLEMENTEN”¹².

Por virtud de dicho contrato, el ICFES define que docentes aprueban y quienes no, lo que determina que al interior del concurso emite actos administrativos que permiten el avance del docente dentro del proceso de evaluación para luego comunicarle a las entidades territoriales certificadas los resultados de dicho proceso.

En lo que toca a la legitimación material, se reitera que por regla general se determina en la sentencia, una vez se valoren todas las pruebas con las que cuenta el proceso y es precisamente el momento procesal en el que se establecen las cargas frente a la condena que se imponga, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la legitimación por pasiva del ICFES está debidamente acreditada y en esa medida, esta excepción se declarará no probada.

Finalmente. Se advierte que la **Secretaría Distrital de Educación** vinculada a la presente acción, no se pronunció dentro del término legal.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que no están llamadas a prosperar las excepciones aquí resueltas y por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se dejará indicado lo pertinente.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias y se requiere decretar otras de carácter documental que no requiere de práctica de audiencia en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos Nos. 1, 2 y 6.

a. Por secretaría **Ofíciase** al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, para que en el término de **cinco (5) días** sea remitido el video que el docente CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.811, subió para la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, practicada conforme con la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre

¹² Archivo Digital No. 17, páginas 85 a 85.

de 2018 “*«Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) de Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones»*”, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Se advierte que en este caso la parte demandante presentó derecho de petición, pero la información aquí requerida le fue negada por el ICFES conforme con la comunicación No. 20201100911051 del 21 de julio de 2020 (Archivo Digital No. 17 páginas 218 a 221), bajo el argumento de la reserva que cobija este tipo de pruebas de conformidad con la Ley 1324 de 2009, Ley 1581 de 2012 y Ley 1712 de 2014 y la Resolución No. 000667 del 30 de agosto de 2019, no obstante, advierte el Despacho que la reserva no opera respecto del concursante que fue quien realizó el video que se solicita que incluso lo pudo haber aportado con la demanda, pero se desconoce la razones por las cuales no lo hizo, pero si lo solicitó por vía del derecho de petición como se advierte.

Por lo expuesto, es procedente que remita la información requerida.

b. Se niega la solicitud de copia auténtica de los actos administrativos atacados, por cuanto los mismo no han sido tachados de falsos y el ICFES aportó copia de estos como se observa en el archivo digital No. 17.

c. Se niega las solicitudes de copia de instructivo que llenaron los Pares Evaluadores respecto del video presentado por el demandante, los criterios y la metodología de evaluación del mismo, la metodología de calificación de la autoevaluación y la explicación del proceso de evaluación de encuestas realizadas a los estudiantes, pues ya obra en el expediente un informe técnico rendido por el ICFES el 23 de marzo de 2021 (Archivo Digital No. 17 páginas 158 a 194), en el que se explica de manera pormenorizada cada uno de los aspectos indagados, a lo que se añade que el mismo demandante aporta los puntajes dados a cada ítem de la evaluación lo que permite advertir que ya está demostrado este aspecto.

d. Se niegan las solicitudes de documentos dirigidos a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a la organización sindical FECODE y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, pues no se acredita que la parte demandante haya presentado derecho de petición en este sentido previo a la presentación de la demanda conforme con el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, además que no se acredita la conducencia y la necesidad con las calificaciones por servicios y acuerdos de Fecode con el referido Ministerio, pues aquí se discute puntualmente son los resultados obtenidos por un docente en las pruebas realizadas en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019.

Sobre los documentos asociados con el expediente administrativo del demandante, pese a que la parte demandante no los pidió por medio del derecho de petición, el Despacho los considera necesarios y adoptará la decisión de oficio como se precisará más adelante.

e. Se niega por inconducente e innecesaria la solicitud de **dictamen pericial**, en la medida que lo que pretende el accionante, es que se efectúe una nueva

calificación del video que fue remitido en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019, por dos pares académicos distintos a los evaluadores, desconociendo que esta no es una instancia del referido concurso y por lo mismo, la discusión debe centrarse únicamente en el presunto desconocimiento de los actos administrativos base del concurso en la calificación brindada al demandante que no le permitió modificar su escala salarial.

4.2. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional

No aportó y tampoco pidió pruebas.

4.3. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a la contestación de la demanda visible en el archivo Nos. 17, que incluyen el informe técnico en el que se explica la metodología de la prueba.

4.4. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

No aportó y tampoco pidió pruebas.

4.5. De oficio

a. Por secretaría ofíciase a la Nación-Ministerio de Educación Nacional para que en el término de **cinco (5) días**, remita todos los actos administrativos de carácter general e instructivos expedidos para la evaluación en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019.

b. Por secretaria ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el expediente administrativo del demandante.

c. Por secretaria ofíciase a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, remita todos los actos administrativos de carácter general e instructivos expedidos para la evaluación en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019.

d. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que en el término de **cinco (5) días**, remita el expediente administrativo del demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las documentales que se solicitaran, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probadas** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda propuestas por las demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

El presente asunto se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos acusado y en consecuencia es procedente ordenar que se modifique la calificación determinando que el accionante aprobó la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019 y debe ser reubicado salarialmente al Grado 3 Nivel C, Magister con efectos fiscales desde el 4 de septiembre de 2019 o de la fecha que resulte probada, con el reconocimiento de diferencias salariales y prestacionales debidamente indexadas.

Tercero: Por secretaría, dese cumplimiento al decreto de pruebas documentales ordenado en esta providencia. En el evento que las entidades no contesten, requiérase nuevamente con los apremios de ley, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: **SE NIEGAN** las siguientes solicitudes probatorias:

- a. **Se niega** la solicitud de copia auténtica de los actos administrativos atacados, por cuanto los mismo no han sido tachados de falsos y el ICFES aportó copia de estos como se observa en el archivo digital No. 17.
- b. **Se niega** las solicitudes de copia de instructivo que llenaron los Pares Evaluadores respecto del video presentado por el demandante, los criterios y la metodología de evaluación del mismo, la metodología de calificación de la autoevaluación y la explicación del proceso de evaluación de encuestas realizadas a los estudiantes, pues ya obra en el expediente un informe técnico rendido por el ICFES el 23 de marzo de 2021 (Archivo Digital No. 17 páginas 158 a 194), en el que se explica de manera pormenorizada cada uno de los aspectos indagados, a lo que se añade que el mismo demandante aporta los puntajes dados a cada ítem de la evaluación lo que permite advertir que ya está demostrado este aspecto.
- c. **Se niegan** las solicitudes de documentos dirigidos a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a la organización sindical FECODE y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, pues no se acredita que

la parte demandante haya presentado derecho de petición en este sentido previo a la presentación de la demanda conforme con el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, además que no se acredita la conducencia y la necesidad con las calificaciones por servicios y acuerdos de Fecode con el referido Ministerio, pues aquí se discute puntualmente son los resultados obtenidos por un docente en las pruebas realizadas en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019.

- d. **Dictamen Pericial: Se niega** la solicitud de dictamen pericial por inconducente e innecesaria en la medida que lo que pretende el accionante, es que se efectúe una nueva calificación del video que fue remitido en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa para el año 2019, por dos pares académicos distintos a los evaluadores, desconociendo que esta no es una instancia del referido concurso y por lo mismo, la discusión debe centrarse únicamente en el presunto desconocimiento de los actos administrativos base del concurso en la calificación brindada al demandante que no le permitió modificar su escala salarial.

Quinto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Leidy Gisela Ávila Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.216.317 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente se reconoce personería adjetiva al abogado **Jhon Edwin Perdomo García**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder aportado también con la contestación de la demanda y como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹⁴.

Sexto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jacklyn Alejandra Casas Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.808.600 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁴ Certificados Digitales Nos. 1366877 y 1366887 del 13 de septiembre de 2022, que corresponden a cada uno de los profesionales indicados respectivamente, en su orden..

Se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e71ba809a0822fed3a11641decfce00944515eef089eb9684c32f97da4580a**
Documento generado en 14/09/2022 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ Certificado Digital No. 1366989 del 13 de septiembre de 2022, que corresponden a cada uno de los profesionales indicados respectivamente, en su orden..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00224-00
DEMANDANTE	SOLANGE MONZÓN CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 9 de septiembre de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «6. 110013335028 2020-00224 00. Acta de reparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

⁷ Página 29 del archivo electrónico denominado «1. 110013335028 2020-00123 00. Demanda» del expediente electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9219ea3472752f5fb5ce24b9ee3f8d11ed64dc923aa1b29acac5b4330a41d**

Documento generado en 08/09/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00239-00
DEMANDANTE	JENNY ANDREA ORTIZ LADINO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 18 de septiembre de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual,

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «3. Acta de Reparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería al abogado Édgar Giovani Amarillo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 7.182.871 y tarjeta profesional 203.437 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: giovaniamarillo@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Édgar Giovani Amarillo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 7.182.871 y tarjeta profesional 203.437 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: giovaniamarillo@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ Página 1 del archivo electrónico denominado « 1. Demanda » del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3994a455b68bca5bc2a79df078743645e6bd3d260151dbba79b7381bfd38791**

Documento generado en 08/09/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00241-00
DEMANDANTE	DALIDA ROSA FUENTES BARROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 21 de septiembre de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «2. Acta de Reparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía 52.060.438 y tarjeta profesional 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mariaisaducuara@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

⁷ Página 15 del archivo electrónico denominado «*DEMANDA_21_9_2020_11_42_39*» del expediente electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía 52.060.438 y tarjeta profesional 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mariaisaducuara@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6e34be557016f9d2889a8347e4f932cd23c37d186edef949b54973743b669**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00260-00
DEMANDANTE	JESÚS DAVID GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el actor ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.366.116 y tarjeta profesional 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo a la profesional del derecho María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

1.020.739.829 y tarjeta profesional 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura ,cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: maldo_868@hotmail.com y pineda.mariafernanda@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.366.116 y tarjeta profesional 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo a la profesional del derecho María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.739.829 y tarjeta profesional 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura ,cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: maldo_868@hotmail.com y pineda.mariafernanda@gmail.com, respectivamnete; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

³ Página 8 y 9 de los archivos electrónicos denominados «1. Demanda y anexos» del expediente electrónico.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b94bd0df5eee6d6494c866b709acf522b1f76e7293bc924cf82975de8a5d9f**

Documento generado en 08/09/2022 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00263-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA ROJAS MORALES
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la actora ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Javier Mauricio Betancourt Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 75.088.953 y tarjeta profesional 163.244 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: javiermauriciobp@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido³.

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

³ Archivo electrónico denominado «3. Poderes» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Betancourt Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 75.088.953 y tarjeta profesional 163.244 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: javiermauriciobp@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6b157461a5617aa9ea2d790905547159d8ccbf9bbe671a0a23eea4b1abc38**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00267-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MARTÍNEZ DAZA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la actora ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.366.116 y tarjeta profesional 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo a la profesional del derecho María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

1.020.739.829 y tarjeta profesional 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura ,cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: maldo_868@hotmail.com y pineda.mariafernanda@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.366.116 y tarjeta profesional 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo a la profesional del derecho María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.739.829 y tarjeta profesional 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura ,cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: maldo_868@hotmail.com y pineda.mariafernanda@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

³ Página 8 y 9 de los archivos electrónicos denominados «1. Demanda y Anexos» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601ce55cf81e391d80c41862d66e402df0781e8e157ab5e08d7ba043e12d6b12**

Documento generado en 08/09/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00269-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO CEBALLOS NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el 3 de julio de 2020 el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, petición que no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda³, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

² Página 13 del archivo electrónico denominado «1. Demanda y anexos 2020-00269» del expediente electrónico.

³ Páginas 39 a 41 *ibidem*.

⁴ «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jorge Mario Ceballos Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.810.382, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

⁷ Páginas 4 a 7 del archivo electrónico denominado «1. Demanda y anexos 2020-00269» del expediente electrónico.

⁸ Página 11 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Lorena Patiño Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.821.236 y tarjeta profesional 267.266 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

leijurista@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1a6f28b2f4d64c2fee79c1dd2a526e69703282f72c64a7f7180cefae82ff7**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00274-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LASSO URRESTA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 16 de octubre de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual,

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «4. Acta de Reparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

⁶ Archivo electrónico denominado «3. Poder» del expediente electrónico.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c42e2159369bbf391aba4f49c174974b485d755f7bbbfa2b3219be5f09a07b**

Documento generado en 08/09/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00296-00
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO GUERRERO ORDÓÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 8397 del 21 de diciembre de 2016³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

² Página 17 del archivo electrónico denominado «3. Anexo 1» del expediente electrónico.

³ Páginas 14 a 30 *ibidem*.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Ricardo Antonio Guerrero Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía 80.854.465, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 5 a 12 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 14 a 30 del archivo electrónico denominado «3. Anexo 1» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1c3894c55da2719665c796b0ebd33c2c2258c41194bc9996f1ff02f096c91**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00298-00
DEMANDANTE	ERIKA MARITZA YARA BARRERA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el material probatorio del presente asunto, se observa que se aportó al escrito de la demanda, documentación referente al demandante Jorge Enrique Galindo Torres identificado con cedula de ciudadanía 79.273.407², sin embargo, una vez revisada el acta de reparto³, se advierte que en el presente asunto funge como demandante la señora Erika Maritza Yara Barrera.

En este orden de ideas, como se omitió aportar la documentación correspondiente a la demandante Erika Maritza Yara Barrera, se requerirá de la actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, allegar el escrito de la demanda junto con los anexos relacionados a la señora Yara Barrera, toda vez que, el proceso corresponde a esta y no al señor Jorge Enrique Galindo Torres.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico

³ Archivo electrónico denominado «6. Acta de Reparto» *ibidem*.

SEGUNDO: REQUERIR de la actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, el escrito de la demanda, junto con los anexos correspondientes a la señora Erika Maritza Yara Barrera.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794afe5698e103d368f7824b700e2c26cbd564d909ab1cdf93ed0ee29eb74caf**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00300-00
DEMANDANTE	GINNA MILENA SILVA PUERTO y NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge en razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso solo con una demandante, esto es, la señora Ginna Milena Silva Puerto, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará a la apoderada de la parte actora que radique los medios de control de la otra interesada, es decir, Natalia Jeuth Jamza Mejía, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes a los demandantes que fueron excluidos del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 5 de noviembre de 2020².

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

² Archivo electrónico denominado «3. Acta de Reparto» del expediente electrónico.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Cielo Yate Rayo, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y tarjeta profesional 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, y la profesional del derecho Natalia Rueda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 35.251.453 y tarjeta profesional 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yate.rueda.abogadas@gmail.com; para representar a la señor Ginna Milena Silva Puerto en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Cielo Yate Rayo, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y tarjeta profesional 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, y la profesional del derecho Natalia Rueda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 35.251.453 y tarjeta profesional 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

³ Páginas 20 y 21 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

yate.rueda.abogadas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc187d006a47b0a615c5890939fb2031b1408b0412662b05bcb05eea7cce1e**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00304-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO CASTELLANOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 3133 de 29 de abril de 2016⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

² Página 3 del archivo electrónico denominado «2. Poder» del expediente electrónico.

³ Páginas 20 a 24 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

⁴ Páginas 12 a 16 *ibidem*.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jesús Alberto Castellanos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.296.907, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 1 a 7 del archivo electrónico denominado «3. Anexo 1» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

⁸ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 12 a 16 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a1cf6bf9404ac8d6f2e20b8ddfb67d2cec327437b6e38742f2328a1562439**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00308-00
DEMANDANTE	OCTAVIO CARRILLO CARREÑO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución 4585 de 7 de julio de 2015³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 4948 del 18 de julio de 2016⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 4 del archivo electrónico denominado «2. Poder» del expediente electrónico.

³ Páginas 10 a 13 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

⁴ Páginas 18 a 33 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁹, y se aportó el poder conferido¹⁰, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Octavio Carrillo Carreño, identificado con cédula de ciudadanía 19.428.819, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 33 del archivo electrónico denominado «5. Anexo 3» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 10 a 13 y 18 a 33 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76423d241db68052b11fb36cf0d78148b1fc02ab07bcabbd68bead233e294d**

Documento generado en 08/09/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00309-00
DEMANDANTE	LINA MARCELA CARDOZO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución 4632 del 7 de julio de 2015³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 4949 del 18 de julio de 2016⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 4 del archivo electrónico denominado «2. Poder» del expediente electrónico.

³ Páginas 10 a 12 del archivo electrónico denominado «5. Anexo 3» *ibidem*.

⁴ Páginas 18 a 32 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁹, y se aportó el poder conferido¹⁰, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Lina Marcela Cardozo Sierra, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.192.746, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 83 del archivo electrónico denominado «6. Anexo 4» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 10 a 12 y 18 a 32 del archivo electrónico denominado «5. Anexo 3» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d9054e130c62be52e79775acfdb6a48cc284c3deb39011b50e1b36a4641f2**

Documento generado en 08/09/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00311-00
DEMANDANTE	LILIANA GISEL MOYANO RUÍZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución 4648 de 7 de julio de 2015³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 5245 del 2 de agosto de 2016⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 5 del archivo electrónico denominado «2. Poder» del expediente electrónico.

³ Páginas 10 a 12 del archivo electrónico denominado «5. Anexo 3» *ibidem*.

⁴ Páginas 16 a 27 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁹, y se aportó el poder conferido¹⁰, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Liliana Gisel Moyano Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía 52.804.210, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 83 del archivo electrónico denominado «6. Anexo 4» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 10 a 12 y 16 a 27 del archivo electrónico denominado «5. Anexo 3» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5597eb4272c23dce461846541261b1122a98c8794180518f17c1b92714cd36**

Documento generado en 08/09/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00314-00
DEMANDANTE	CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 6590 de 12 de agosto de 2016⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

² Página 4 del archivo electrónico denominado «2. Poder» del expediente electrónico.

³ Páginas 29 a 33 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

⁴ Páginas 20 a 25 *ibidem*.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Clara Marcela Ardila López, identificada con cédula de ciudadanía 46.678.046, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 32 del archivo electrónico denominado «5. Anexo 3» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

⁸ Páginas 5 a 11 del archivo electrónico denominado «1. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 20 a 25 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. Poder2» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46102b8b307105c374bed4165b6fd2cb9db39d9a926d32068fe948d21eeeb5ca**

Documento generado en 08/09/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00317-00
DEMANDANTE	CINDY JURAIN HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 6860 de 6 de septiembre de 2016⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 4 del archivo electrónico denominado «1. Poder» del expediente electrónico.

³ Páginas 24 a 26 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

⁴ Páginas 18 a 23 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Cindy Jurain Hernández Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.029.771, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 5 a 12 del archivo electrónico denominado «2. Demanda» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 18 a 23 del archivo electrónico denominado «4. Anexo 2» *ibidem*.

⁹ Página 1 del archivo electrónico denominado «1. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7243e9f4d53dfc563d9091151c45eb9c694006f5ab0ca526a2e35c25745d9**

Documento generado en 08/09/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00319-00
DEMANDANTE	LINA ANDREA BARRIOS CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 6387 de 3 de septiembre de 2015⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

² Página 5 del archivo electrónico denominado «1. Poder» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «7. Anexo 5» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «6. Anexo 4» *ibidem*.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Lina Andrea Barrios Cortés, identificada con cédula de ciudadanía 53.051.551, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 36 del archivo electrónico denominado «8. Anexo 6» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

⁸ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «2. Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Archivo electrónico denominado «6. Anexo 4» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «1. Poder» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41517e81d3301ef1cd3947b2aab56eb024d46242e3f8454cb370122226cd16f**

Documento generado en 08/09/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00321-00
DEMANDANTE	YENNY LILIBETH LEMUS TOVAR
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 6408 de 3 de septiembre de 2015⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 7 del archivo electrónico denominado «08. PODERES_18_11_2020 11_41_35» del expediente electrónico.

³ Páginas 5 y 6 del archivo electrónico denominado «06. ANEXOS_18_11_2020 11_42_14» *ibidem*.

⁴ Páginas 1 a 4 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Yenny Lilibeth Lemus Tovar, identificada con cédula de ciudadanía 52.085.544, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 36 del archivo electrónico denominado «07. ANEXOS_18_11_2020_11_42_20» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA_18_11_2020_11_41_29» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 1 a 4 del archivo electrónico denominado «06. ANEXOS_18_11_2020_11_42_14» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «08. PODERES_18_11_2020_11_41_35» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ed6b1b999673cbe552509e391c725581a1befd9a06ac21f81cdd1c414e324**

Documento generado en 08/09/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00323-00
DEMANDANTE	SONIA MIREYA VIVAS PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 7246 del 31 de octubre de 2016³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

² Página 3 del archivo electrónico denominado «06. PODERES_19_11_2020_13_36_32» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «04. ANEXOS_19_11_2020_13_36_49» *ibidem*.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁷.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁹, se adjuntó copia del acto administrativo demandado¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Sonia Mireya Vivas Pineda, identificada con cédula de ciudadanía 51.671.491, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ Páginas 5 a 36 del archivo electrónico denominado «05. ANEXOS_19_11_2020_13_37_00» del expediente electrónico.

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁹ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA_19_11_2020_13_36_11» del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «04. ANEXOS_19_11_2020_13_36_49» *ibidem*

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «06. PODERES_19_11_2020_13_36_32» *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en

el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3787b8407ddff4f0994a621d9c0b7f67f947359da515863ff3eff2201848a64**

Documento generado en 08/09/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00324-00
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS CASTILLO OBANDO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 1461 de 6 de marzo de 2017⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 4 del archivo electrónico denominado «05. PODERES_19_11_2020 17_57_50» del expediente electrónico.

³ Páginas 26 a 31 del archivo electrónico denominado «03. ANEXOS_19_11_2020 17_57_56» *ibidem*.

⁴ Páginas 18 a 23 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jaime Andrés Castillo Obando, identificado con cédula de ciudadanía 79.216.467, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 5 a 33 del archivo electrónico denominado «04. ANEXOS_19_11_2020 17_58_04» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 4 a 10 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA_19_11_2020 17_57_44» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 18 a 23 del archivo electrónico denominado «03. ANEXOS_19_11_2020 17_57_56» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «05. PODERES_19_11_2020 17_57_50» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b1779d73bf68646a1259c33cf069cefc9b63dcc07fd9155c17efe05312a5b**

Documento generado en 08/09/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00045-00
DEMANDANTE	CRISPIANO MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda formulada y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.¹

En razón de lo anterior, a través de mensaje de datos del 11 de octubre de 2021², el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del nombre de la entidad demanda y del demandante.³

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto del nombre de la entidad demandada, el cual corresponde a Nación - Fiscalía General de la Nación y no Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así mismo, el nombre del demandante corresponde a Crispiano Martínez Pérez y no Diana Mayerly Mancera Mesa.

¹ Páginas 2 a 5 del archivo electrónico denominado «20.MEMORIAL CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO 2021-00045 (12-10-2021)» del expediente electrónico.

² Página 1 *ibidem*.

³ Página 6 *ibidem*.

⁴ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado considera que es procedente la solicitud corrección formulada, puesto existe un error por alteración de palabras al identificarse en nombre del demandante y la entidad demandada, inconsistencia que no altera la congruencia del auto admisorio.

En este orden de ideas, se corregirá el error de redacción advertido en el auto del 18 de agosto de 2021, y una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado proveído, teniendo en cuenta la corrección prevista en este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, en la providencia del 18 de agosto de 2021, el nombre de la entidad demandada, el cual corresponde a Nación - Fiscalía General de la Nación, así mismo, el nombre del demandante es Crispiano Martínez Pérez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la corrección prevista mediante este auto.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1cbddc9e211441645be691de96f1950e8c526f871e01b0bdf6d29c056fcd9**

Documento generado en 08/09/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00066-00
DEMANDANTE	JESSIKA PAMELA CLAVIJO LUENGAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el material probatorio del presente asunto, se observa que, no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida, cumpliendo con la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el traslado previo de la demanda, se requerirá de la actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, acreditar haber realizado el traslado previo de la demanda. Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR de la parte actora, previo a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, el traslado previo en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e30de93fed322ad80a8f03b5436d398cdc42b22ee1e0352dcc62e6139a096**

Documento generado en 08/09/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00069-00
DEMANDANTE	ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021², se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto del traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 19 de agosto de 2021, se aportó el documento requerido³.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.⁴.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

² Archivo electrónico denominado «8. 2021-69 Avocalnadmite» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «9. MEMORIAL SUBSANACION» *ibidem*.

⁴ Página 40 del archivo electrónico denominado «2.ANEXOS_11_3_2021_15_34_15» *ibidem*.

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20205920003901 del 17 de marzo de 2020⁵, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

⁵ Páginas 8 a 31 *ibidem*.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁸ Páginas 6 a 20 del archivo electrónico denominado «1.DEMANDA_11_3_2021_15_33_39» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 8 a 31 del archivo electrónico denominado «2.ANEXOS_11_3_2021_15_34_15» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 *ibidem*.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Rogelio Orjuela Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía 3.241.176, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Leónidas Torres Lugo, identificado con cédula de ciudadanía 19.497.104 y tarjeta profesional 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: leotor976@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1c328113f5d02f3fb95bcbab7b399a5348cfab42e9d553e8e9b77ede2b74d3

Documento generado en 08/09/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00088-00
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³, en contra del oficio 20195920007071 de 4 de junio de 2019⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agostamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 59 del archivo electrónico denominado «02. demanda 2021-00088» del expediente electrónico.

³ Páginas 31 a 35 *ibidem*.

⁴ Páginas 37 a 57 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo controvertido⁸ y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Mercedes Aguilera Pineda, identificada con cédula de ciudadanía 41.897.260, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

⁷ Páginas 8 a 22 del archivo electrónico denominado «02. demanda 2021-00088» del expediente electrónico.

⁸ 37 a 57 *ibidem*.

⁹ Páginas 29 y 30 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.657.832 y tarjeta profesional 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: favioflorezrodriguez@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b547d7ecc0a0535c619b619df40f5f5e4efb86d926503d5c52bfb665435f8**

Documento generado en 08/09/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00098-00
DEMANDANTE	YANETH ÁLVAREZ MÉNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Archivo electrónico denominado «02.PODERES 2021-00098» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a3b60ea191688a7218dcbcdac0ac28f7464dbc1623dac1449301d7b2ac538e**

Documento generado en 08/09/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00107-00
DEMANDANTE	HERALDO ROMERO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada², estos es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co³.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtirse de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Willian García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 10.086.945 y tarjeta profesional 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: williangg_57@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

² Página 1 del archivo electrónico denominado «01.demanda y anexos 2021-00107» del expediente electrónico.

³ Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 9 de agosto de 2022.

⁴ Página 23 del archivo electrónico denominado «01.demanda y anexos 2021-00107» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Willian García Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 10.086.945 y tarjeta profesional 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: williangg_57@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf490ae610a599dbb9596a52c98265fdc49102b783e6a48487904cbfb2385b**

Documento generado en 08/09/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00134-00
DEMANDANTE	MARÍA JULIANA SANTAELLA CUBEROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 3514 del 25 de noviembre de 2020³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

² Página 7 del archivo electrónico denominado «02. ANEXOS14052021_145355» del expediente electrónico.

³ Páginas de 6 a 12 *ibidem*.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Juliana Santaella Cuberos, identificada con cédula de ciudadanía 1.093.753.854, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA14052021_145339» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 6 a 12 del archivo electrónico denominado «02. ANEXOS14052021_145355» *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «03. PODERES14052021_145347» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfddf2f74e60550f4532992f6f4e5d47b31d25ba434c38542a7ded61335f1e1**

Documento generado en 08/09/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00145-00
DEMANDANTE	LUCÍA VACA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada teniendo en cuenta que, en el presente asunto se observa que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas².

En tal sentido, se observa que en el escrito de la demanda se manifestó que se adjuntaba el oficio 20183100035271 de 7 de mayo de 2018, sin embargo, una vez revisado el material probatorio, se advierte que se omitió allegar dicho documento.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración³.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para obtener copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad correspondiente⁴.

² Página 11 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA26052021_211459» del expediente electrónico

³ Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 170 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁵

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

⁵ Página 1 del archivo electrónico denominado «07. PODERES26052021_211526» del expediente electrónico.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f582481f30397f558e5666856cda195865d9359b33fc707af9530d07b049f**

Documento generado en 08/09/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00154-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRÉS CAMPOS ZULUAGA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 741 del 4 de marzo de 2021³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

² Página 23 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA Y ANEXOS NYR 2021-00154» del expediente electrónico.

³ Páginas de 22 a 28 *ibidem*.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁷.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁹, se adjuntó copia del acto administrativo demandado¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jairo Andrés Campos Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.399.259, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ Páginas 29 a 33 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA Y ANEXOS NYR 2021-00154» del expediente electrónico.

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁹ Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA Y ANEXOS NYR 2021-00154» del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 22 a 28 *ibidem*.

¹¹ Página 15 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cccf80ad7b3a54515f7be626d72523ebd49d573895ca65e20d4001c4fe0148**

Documento generado en 08/09/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2021-00189-00
Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 28 de julio de 2022, por medio del cual se requirió a dicho sujeto procesal a apartar nuevamente el escrito contentivo de la reforma de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante respecto a la providencia atacada, sostiene que no es posible aportar el escrito de reforma de demanda en PDF, toda vez que la firma de abogados para la cual trabaja ha tenido inconvenientes para obtener la licencia del programa “*Adobe Acrobat Pro DC*”, por lo que solicita que se le autorice presentarlo en “*Word*”.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte de manera preliminar el auto atacado no se revocará, pues el objetivo del mismo no es otro que garantizar el debido proceso del extremo actor y verificado el archivo digital No. 19, no fue posible su apertura, por ello se requiere al demandante para que lo remita nuevamente.

No se estima admisible la afirmación de la parte demandante de ausencia de licencia para remitir un archivo en “*PDF*”, pues la misma aplicación “*Microsoft Word*”, permite guardar el archivo en ese formato, y si ello no fuera posible, varias páginas web ofrecen la conversión gratuita de los archivos, incluso la muestra gratis que ofrece el proveedor de servicio³; también existen aplicaciones que permiten la conversión de los archivos e incluso, ante una imposibilidad absoluta de cumplir con el formato, sería posible acudir a diferentes establecimientos de comercio que ofrezcan ese tipo de servicios, entre otros el escaneo de documentos.

Lo anterior no resta la importancia a la licencia requerida para el uso de las herramientas ofimáticas más comunes (*Word, Excel, Pdf, etc*) y que los usuarios de las tecnologías cuenten con estos permisos, pero aquí se requiere un solo archivo que

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Rubiano Díaz, correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Rosa Esperanza Pineda Cubides, correo electrónico rosa.pineda@buzonejercito.mil.co y roespi79@hotmail.com

³ <https://www.adobe.com/la/acrobat/online/word-to-pdf.html>

ante la falta de esos permisos en todas las herramientas en las que se trabaja, no impide acudir a terceros que ofrezcan esos servicios, con las garantías necesarias para cumplir con los requerimientos procesales.

En suma, no es de recibo la argumentación del apoderado de la parte demandante, aclarando que para este Despacho la exigencia del formato en la que deben presentarse los memoriales, se hace por razones de seguridad y para garantizar la fidelidad e integridad del documento que ha de anexarse al expediente digital, esto sumado a que es el protocolo que ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de los archivos que componen el expediente digital, sin que ello pretenda constituir una barrera de acceso a la administración de justicia, pues de manera justificada se admitirán los escritos en el formato al que tenga acceso la parte, siempre y cuando sean susceptibles de consulta y faciliten la conversión respectiva, en atención a los protocolos de confección del expediente digital⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia por secretaría contabilícese el término concedido en dicha providencia, conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e1032da8ba5bab6d1c48f60ab974424a711ddc5f483e1985df6a2f6a4319f**

Documento generado en 14/09/2022 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00213-00
DEMANDANTE	RICARDO ARTURO PUYO BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 2501 de 22 de marzo de 2018⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 30 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00213» del expediente electrónico.

³ Página 25 *ibidem*.

⁴ Páginas 21 a 23 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Ricardo Arturo Puyo Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 2.999.886, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 61 y 62 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00213» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 4 a 14 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00213» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 21 a 23 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 17 y 18 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Cielo Yate Rayo, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y tarjeta profesional 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, y la profesional del derecho Natalia Rueda Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía 35.251.453 y tarjeta profesional 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: yate.rueda.abogadas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74aa7b111fa2f8cb17f6cfc02ddedfacc2e0f38052a6956c1d007251e74c140**

Documento generado en 08/09/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00223-00
DEMANDANTE	MARÍA ANGELICA CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que, se omitió aportar el mandato por medio del cual facultó a la profesional del Derecho, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual facultó a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710b201a65ef472f701a8b7c730d0e7cb9b1b6f7c8f64e1cc6169d26cfb4443e**

Documento generado en 08/09/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00224-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGÓ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que el mandato aportado no faculta a la profesional del Derecho², quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual facultó a su apoderada para interponer esta demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Página 30 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00224» del expediente electrónico

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d45dc2e79c7dd37c8d4862b84a1be77420c1e229303117599d09f49c603e1**

Documento generado en 08/09/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00227-00
Accionante: Jonathan Yowaidy Salas Díaz¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dio contestación a la demanda de manera oportuna, sin formular excepciones previas.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver en este momento procesal, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **27 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15763360>

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Mario Edgar Montaña Bayona y correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

² Apoderada renunció correo electrónico: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Edwin Saúl Aparicio Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 expedida en Cúcuta-Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nación-Policía Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 1371885 del 13 de septiembre de 2022,

Código de verificación: **99ae66e424a3bd3390982f1bf595cb8ae18ae9cfad6d349087fc3c820780dcb8**

Documento generado en 14/09/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00229-00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GIRALDO MORALES
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada², esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co³.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtir de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Quinto Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificacionjudicialyabar@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

² Archivo electrónico denominado «03. MEMORIAL NOTIFICACION DEMANDANTE 2021-00229 (12-08-2021)» del expediente electrónico.

³ Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 3 de septiembre de 2022.

⁴ Página 12 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00229» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Quinto Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía 1.133.724.025 y tarjeta profesional 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificacionjudicialyabar@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3251e2bf7e1d1ef6926ed7be8c2d923acf966b178f4b7890a26cca7fe4ba967b**

Documento generado en 08/09/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00230-00
DEMANDANTE	JAIRO POVEDA PENAGOS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución DESAJBOR21-1703 de 30 de abril de 2021⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 14 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00230» del expediente electrónico.

³ Páginas 11 y 12 *ibidem*.

⁴ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jairo Poveda Penagos, identificado con cédula de ciudadanía 1.126.000.141, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 18 a 27 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00230» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁹ Página 31 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e3657a7b86f4887d3071c89b9f38c23efd7027022176a1fd8aaa34b57ac38e**

Documento generado en 08/09/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00272-00
DEMANDANTE	ELENA SANABRIA LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida, y, en consecuencia, subsanada, respecto de las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, en virtud del numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, al advertirse que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, en consecuencia, resulta necesario que se entregue la documentación completa, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia del acto administrativo acusado por parte de la Administración².

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente³.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

² Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 170 del Código General del Proceso.

⁴ «...Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se subsanen las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959b49b02f6baecbc1c208b497dd8c209694d95272d440f4c9d8e7f18437cd0c**

Documento generado en 08/09/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00274-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL QUESADA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no facultó a la profesional del Derecho², quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² Páginas 20 y 21 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00274» del expediente electrónico.

³ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa7bfbcbdbdc30103c9e4431c67932e455975a8b438b77866f3f200c70c204**

Documento generado en 08/09/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00277-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CASTILLO AMAYA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución DESAJBOR21-1106 de 24 de marzo de 2021⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 31 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00277» del expediente electrónico.

³ Páginas 28 y 29 *ibidem*.

⁴ Páginas 23 a 25 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Luz Adriana Castillo Amaya, identificada con cédula de ciudadanía 11.022.323.733, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 3 a 12 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00277» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 23 a 25 *ibidem*.

⁹ Página 16 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd54097b307b8beb98dc5e3391e8421c52d1b2cd62a662312a0c1bb330ea7e**

Documento generado en 08/09/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00283-00
DEMANDANTE	CINDY ALEXANDRA AGUILAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Páginas 34 y 35 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00283» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf1a1bc2c0a9dca19034196a52cde6e549c6ebc786dd94c0f8185dbeaf8ab45**

Documento generado en 08/09/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2021-00285-00
Demandante: Ricardo Agreda Pinillos¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que se dio cumplimiento al auto del 25 de agosto de 2022, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 30 de junio de 2022, por medio del cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas dentro del proceso y se ordenó requerir a la entidad demandada para que remitiera unas documentales.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante refiere que el día 27 de abril de 2022, remitió la contestación de la demanda y una serie de documentos que tenía en su poder y como quiera que en el auto atacado no se tuvo en cuenta el escrito aportado, solicita que se revoque el referido auto.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, advierte el Despacho que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que no aparece registro alguno de memorial remitido a este Juzgado por la entidad demandada el 27 de abril de 2022.

En efecto, de acuerdo con los registros del sistema desde la concesión del término de los treinta (30) días para contestar demanda, no se verifica actuación alguna por parte de la entidad demandada que haya sido anotada en el sistema que hubiera advertido oportunamente al Despacho de que existe algún memorial pendiente de atender, por lo que en auto del 25 de agosto de 2022, se procedió a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los medios probatorios aportados con la demanda y solicitados por el extremo actor, eran únicamente documentales.

De otro lado se destaca que la parte demandada, recurrió el aludido auto por medio de e-mail remitido al buzón de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo dispone el protocolo de trámite de correspondencia, por lo que no se encuentra explicación al hecho de

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Giovanna Maritza Ariza Vásquez, correo electrónico giovannariza2017@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. David Andrés Bautista Martínez, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y dbautista@hotmail.com

que la parte demandada en este proceso omitió la remisión del memorial correspondiente a la contestación de la demanda al buzón de correo pertinente.

No obstante lo anterior, debe decirse que la parte demandada sí remitió el 27 de abril de 2022, la contestación de la demanda a los buzones de correo de este Juzgado jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co y admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción del extremo pasivo y sanear esta actuación, debe acudir al papel del Juez Contencioso Administrativo que ha destacado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El papel constitucional del juez contencioso administrativo en los procesos sometidos a su conocimiento y su relación con la justicia rogada.

(...)

De esta manera, la Constitución de 1991 encargó al juez ordinario la tarea de salvaguardar las garantías esenciales y de promover la primacía de la Carta Política. Así, en virtud del principio de justicia material la competencia del juez en un proceso no puede limitarse a lo alegado en la demanda. Éste cuenta con un rol activo dentro del trámite que lo identifica como el director del proceso, deber que se concreta en que el funcionario judicial actúe de forma diligente y eficiente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa.”³

Así entonces, con el fin de evitar un exceso ritual manifiesto y como quiera que el auto admisorio de la demanda no indicó el canal comunicación que debía tomarse en consideración para el momento de la contestación de la demanda, pese a que se trata de una entidad que litiga frecuentemente en estos Juzgados el Despacho, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda y en consecuencia se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

Por lo tanto, se revocará el auto del 30 de junio de 2022 y se adoptarán los correctivos anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, para todos los efectos legales se tiene por oportunamente contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

SEGUNDO.- Por secretaría, fíjese el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **David Andrés Bautista Marín**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.169.581 expedida en

³ Sentencia T-382 de 2010 .M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 175.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

CUARTO.- Cumplido lo anterior vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016bccb73a37fcac7c0ccde4b5706d53d1a9811c0da706d46c478803161a4fba**
Documento generado en 14/09/2022 05:49:59 PM

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 1372339 del 13 de septiembre de 2022,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00288-00
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA SABOGAL GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que no se aportó mandato que faculte a la profesional del Derecho, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43565e5e0cda3ec06f29cfdabb34a364be72e3c309a9e4d397e5299edf967d0**

Documento generado en 08/09/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00305-00
DEMANDANTE	ÁNGELA ALICIA ARDILA LÓPEZ y CAROL JOHANA GONZÁLEZ ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se advierte que en el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge en razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso con un solo demandante, esto es, la

señora Ángela Alicia Ardila López, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará al apoderado de la parte actora que radique el medio de control de la otra interesada, es decir, la señora Carol Johana González Ardila, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes al demandante que fue excluido del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 26 de octubre de 2021².

En este orden de ideas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Por último, se reconocerá personería al abogado Leónidas Torres Lugo, identificado con cédula de ciudadanía 19.497.104 y tarjeta profesional 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Leoncio Esteban Perdomo Claros, identificado con cédula de ciudadanía 19.388.439 y tarjeta profesional 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: leotor976@hotmail.com; para representar a la señora Ángela Alicia Ardila López, en los términos del poder conferido⁴.

² Archivo electrónico denominado «04. ACTA DE REPARTO» del expediente electrónico.

³ «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

⁴ Página 1 del documento electrónico denominado «02. ANEXOS26102021_091238» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Leónidas Torres Lugo, identificado con cédula de ciudadanía 19.497.104 y tarjeta profesional 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Leoncio Esteban Perdomo Claros, identificado con cédula de ciudadanía 19.388.439 y tarjeta profesional 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: leotor976@hotmail.com; para representar a la señora Ángela Alicia Ardila López, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c2dc0f6bd89ca1e0ee29ebb4783246bb3d2d4f339da92240911042d979096**

Documento generado en 08/09/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00306-00
DEMANDANTE	WILLIAM GIOVANNY MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución 226 de 23 de enero de 2017⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 45 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA27102021_093755» del expediente electrónico.

³ Páginas 38 a 42 *ibidem*.

⁴ Páginas 33 a 36 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor William Giovanni Molina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 79.502.203, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 3 a 21 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA27102021_093755» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 33 a 36 *ibidem*.

⁹ Páginas 26 y 27 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b06b7350e99eb98ce8040d64041546509b6013659deccd8f224e80c0e93db**

Documento generado en 08/09/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00316-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que la actora ha laborado en el Ministerio de Defensa Nacional, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Johanna Catalina Sepúlveda Mazo, identificada con cédula de ciudadanía 32.299.290 y tarjeta profesional 200.753 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

johannac17@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Johanna Catalina Sepúlveda Mazo, identificada con cédula de ciudadanía 32.299.290 y tarjeta profesional 200.753 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: johannac17@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Página 12 del archivo electrónico denominado «04. MEMORIAL CORRECCION DE DDA 13-ENE-22» del expediente electrónico.

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de72b46ef5db67454d98be370202aa3ab8e0c4dd707442c96642e4d59de0770**

Documento generado en 08/09/2022 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00321-00
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada², esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co³.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtir de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Santiago Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.435.119 y tarjeta profesional 227.604 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

² Página 52 del archivo electrónico denominado «02. DEMANDA Y ANEXOS 2021-321» del expediente electrónico.

³ Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 3 de septiembre de 2022.

merantiabogados@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Santiago Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.435.119 y tarjeta profesional 227.604 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: merantiabogados@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Páginas 12 y 13 del archivo electrónico denominado «02. DEMANDA Y ANEXOS 2021-321» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22408c9f3164c93066ee732be3bd39089179abce1c9dcefec32f9e0579e4d076**

Documento generado en 08/09/2022 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2021-00323-00
Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ¹
Demandado: Elizabeth Solano
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre los recursos formulados contra el mandamiento de pago por la parte demandante, se advierte que en este caso debe resolverse oficiosamente sobre la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó solicitud de ejecución respecto de la condena en costas impuesta dentro del proceso declarativo 2018-00373, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se ejecute al señor (a) ELIZABETH SOLANO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al señor (a) ELIZABETH SOLANO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”²*

2. Trámite dado a la demanda

Mediante auto del 28 de julio de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$700.000, correspondiente a la liquidación de costas en firme y cuyo pago fue impuesto a la demandada Elizabeth Solano, a quien se ordenó notificar personalmente.

Dicha providencia no cobró firmeza pues la parte demandante interpuso los recursos de reposición y subsidio apelación, frente a la decisión que niega el cobro de intereses moratorios y la que le ordena el pago del arancel judicial para la

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Diana Marcela Contreras, correo electrónico dcontreras@fiduprevisora.com.co

² Archive digital No. 1.

expedición de la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. De los procesos ejecutivos que conoce esta Jurisdicción

De conformidad con el artículo 104 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de “...*los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”

Seguidamente, el artículo 297 ibidem, sobre los títulos ejecutivos precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

De los títulos enunciados en precedencia el Consejo de Estado, ha precisado que se conoce únicamente de los siguientes títulos:

“...79. En este momento, la Sala precisa que conforme al numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2012 (sic), las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, constituyen título ejecutivo; sin embargo, su ejecución no está atribuida a esta jurisdicción pues no figura enlistado en el artículo 104 ibídem, de manera que al no describirse la ejecución de cualquier acto administrativo como asuntos propios de la jurisdicción, así tengan las calidades de título ejecutivo, no es posible arrogarle su conocimiento...”³ (Subrayado del Juzgado).

Esa postura del Alto Tribunal no es nueva, pues como es sabido hay casos en los cuales las entidades públicas reconocen obligaciones a su cargo, como por

³ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia del 7 de noviembre de 2019 con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 44001-23-33-000-2013-00167-01(4793-19).

ejemplo puede ocurrir con la indemnización moratoria originada en el pago tardío de las cesantías en los términos de la Ley 244 de 1995, a lo que dicha Corporación ha indicado que:

*“El 27 de marzo de 2007, la Sala Plena de esta Corporación, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante⁴, indicó que conforme al texto de la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, se pueden presentar diferentes situaciones entre el empleado y la administración, en relación a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías:
(...)*

En ese orden de ideas, la Sala Plena estableció que la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo en el caso que el empleado haya sido notificado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que reconoce la indemnización moratoria.

En esa línea de ideas, advirtió que de no contar con el pronunciamiento de la administración sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, el empleado deberá acudir a ésta y provocar su decisión, la cual es necesaria para tener certeza de la obligación pues la ley por sí sola no constituye título ejecutivo.

Esta posición fue ratificada recientemente por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, que a través de auto de 16 de julio de 2015, anotó que la providencia de la Sala Plena es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo⁵.”⁶

Luego atendiendo la normativa y las providencias citadas, se tiene claro que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos: **i)** derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas mediante sentencias **ii)** derivados de reconocimientos a cargo de entidades públicas por conciliaciones judiciales y **iii)** los derivados de contratos estatales.

Entonces esta jurisdicción no conoce de otro tipo de títulos ejecutivos que contengan obligaciones a cargo de entidades públicas como es el caso de los actos administrativos que reconocen derechos pecuniarios o aquellas condenas que sean impuestas a particulares, pues el diseño del proceso ejecutivo para esta Jurisdicción sólo se encuentra establecido para el control de las obligaciones que se encuentren a cargo de las entidades públicas.

Es pertinente anotar, que en materia de ejecución de condenas impuestas a entidades públicas mediante sentencias, estos Juzgados conocen por fuero de atracción en los términos de los artículos 155 numeral 7° y 298 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 16 de julio de 2015. Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015). Actor: Rosa María Rodríguez Obando. Demandado: Departamento de Boyacá.

⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 23 de febrero de 2017 con ponencia del Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2014-01029-01 (2944-19). **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

2. Jurisdicción competente para conocer de ejecuciones adelantadas por la entidad pública contra particulares, con ocasión a condenas impuestas por estos Juzgados.

Como se desprende de la norma citada anteriormente, las ejecuciones que conoce esta jurisdicción solo hacen referencia a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a una entidad pública y limitadas a ciertos títulos como se expresó, nada dice sobre obligaciones que tengan éstas frente a particulares.

Al respecto, en un caso similar al presente, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁷. ”⁸

En ese caso la Corte Constitucional, en ejercicio de la función dirimir conflictos jurisdiccionales, asignada por virtud del acto legislativo 2 de 2015 que reformó el artículo 241 numeral 11 de la Constitución de 1991, ha precisado sobre las ejecuciones contra particulares lo siguiente:

“17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción⁹. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de

⁷ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 3 de junio de 2022, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022). **La cita precedente corresponde del texto jurisprudencial citado.**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar¹⁰; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 *ibidem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1° del artículo 297 *ídem*, consagra que prestan mérito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias”.

5. En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título ejecutivo corresponde a una sentencia y una conciliación judicial que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda”¹¹. (negritas por fuera del texto).

(...)

22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que “le atribuye la competencia para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas” (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, “no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria”¹².

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva¹³. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.**¹⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto).

Como se desprende de la cita jurisprudencial, la nueva postura que se adopta en la materia se encuentra acorde a lo que definía el Consejo de Estado y es que el conocimiento de este tipo de asuntos escapa a esta Jurisdicción y por lo tanto en aplicación de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 12 de

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

12 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de febrero de 2020, radicado 110010102000201902351-00.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

14 Corte Constitucional, Auto 857 del 27 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas. **Las cinco citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

la Ley 270 de 1996 y el artículo 422 del Código General del Proceso, el conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

3. Caso concreto

Aplicando la norma y la jurisprudencia citadas, se advierte entonces que este Juzgado carece de Jurisdicción, para conocer del presente asunto, pues pese a que se trata de una condena derivada de una decisión proferida al interior de un proceso declarativo, cuya primera instancia correspondió a este Despacho, al demandarse a un particular, deben conocer los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por la cuantía de la ejecución que es mínima, es decir, inferior a 40smlmv¹⁵.

Puestas así las cosas, se remitirá este proceso por competencia en estado en que se encuentra ante dicha autoridad para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso en el estado en el que se encuentra, por falta de jurisdicción y competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad-Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados y dejando las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

¹⁵ Artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b0c34acd36da36c408a6cfc514d1614d537e0d7752ea1fcbf4ccac45b686f**

Documento generado en 14/09/2022 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00326-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA VEGA SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no facultó al profesional del Derecho², quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no

² Página 13 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA Y ANEXOS» del expediente electrónico.

corresponde a la dispuesta por la entidad demandada³, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co⁴.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtir de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Página 72 *ibidem*.

⁴ Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 10 de agosto de 2022.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce73c78fc53049e2c761a602464b6356f245edbe6e13f8c88a6ef75da61be8e**

Documento generado en 08/09/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00333-00
DEMANDANTE	LAURA PAOLA GARZÓN OLARTE
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 4453 del 17 de junio de 2019³, procedía únicamente el recurso de reposición, así mismo, contra las resoluciones 4348 del 12 de junio de 2019⁴ y 3851 de 27 de mayo de la misma anualidad⁵ se interpuso recurso de apelación, los cuales no han sido desatados; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Página 63 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA RJ IMP 2021-00333» del expediente electrónico.

³ Páginas de 23 a 33 *ibidem*.

⁴ Páginas de 39 a 41 *ibidem*.

⁵ Páginas de 54 a 56 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Laura Paola Garzón Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 53.054.148, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 5 a 13 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA RJ IMP 2021-00333» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 23 a 33, 39 a 41 y 54 a 56 *ibidem*.

¹⁰ Página 66 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f08c9853c350a9321476aa96a3d5ba4d625ba33dc51213d2c94b9fe386606**

Documento generado en 08/09/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00341-00
DEMANDANTE	NANCY GUAYACÁN VACA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de las Resoluciones DESAJBOR21-1103 y DESAJBOR21-1088 del 24 de marzo de 2021⁴, los cuales no han sido desatados; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 68 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA Y ANEXOS» del expediente electrónico.

³ Páginas 36 a 43 y 58 a 65 *ibidem*.

⁴ Páginas 30 a 34 y 54 a 56 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Nancy Guayacán Vaca, identificada con cédula de ciudadanía 65.726.238, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 4 a 13 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA Y ANEXOS» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 30 a 34 y 54 a 56 *ibidem*.

⁹ Página 18 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e624ddb4f641be1a78a339c3db4854b7640742676f36247780497a88087fc4**

Documento generado en 08/09/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00345-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Demandada: Julio César Guerra Reyes²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la **demanda de reconvención**, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución Sub 281323 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a Julio César Guerra Reyes.

Mediante el auto proferido el 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del Señor Julio César Guerra Reyes, así mismo, en auto de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandada. La notificación personal del demandado se llevó a cabo el 5 de mayo de 2022.

Por medio del auto proferido el 19 de mayo de 2022, se negó la medida cautelar de solicitada, la cual fue apelada por la entidad, recurso que fue concedido mediante el auto del 2 de junio de 2022.

Así mismo, mediante memoriales del 16 de junio de 2022, el demandado Julio César Guerra Reyes, actuando por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación de la demanda y así mismo, presentó escrito contentivo de demanda de reconvención.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención ha sido definida por el Consejo de Estado³, de la siguiente manera:

¹paniaguabogota5@gmail.com

²maurovp1007@hotmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 14 de mayo de 2020 proferido dentro del expediente núm. 05001-23-33-000-2017-02173-01.

“(…) La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al señalar que: “la demanda de reconvención es una nueva demanda –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”. (…)”

Ahora bien, el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (…)”

Así mismo, el Consejo de Estado, ha indicado que la demanda de reconvención además de los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe acreditar las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes del mencionado estatuto procesal, salvo lo referente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así:

“(…) La demanda de reconvención consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.

La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvención es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvención no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial como se analizará en el acápite siguiente.

Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que

la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad. (...)»⁴

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda de reconvención y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

Del agotamiento de los recursos que legalmente fueran obligatorios

En este aspecto se observa que, dentro de las pretensiones de la demanda de reconvención, al igual que en la demanda principal, se pretende, la declaratoria de nulidad de la **Resolución SUB 281323 de 29 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez del demandante, no obstante, se evidencia que, en el ordinal quinto de su parte resolutoria, se señala que contra dicho acto administrativo podían interponerse los recursos de reposición y/o apelación.

Ahora bien, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente “(...) 2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”*.

Así mismo, el artículo 76 *ibidem* establece que los recursos de reposición y queja no serán obligatorios, y, en consecuencia, en los eventos en los que procede la apelación dicho recurso debe agotarse de manera obligatoria para acudir ante esta jurisdicción.

De esta manera, al no haberse acreditado que se hubieren ejercido los recursos que de conformidad con la ley fueren obligatorios en sede administrativa, contra la **Resolución SUB 281323 de 29 de diciembre de 2020**, la parte demandante deberá aportar constancia de la interposición de los recursos en la actuación administrativa respecto del acto administrativo señalado y de ser del caso copia de los actos administrativos que los resolvieron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda de reconvención instaurada por **Julio César Guerra Reyes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 29 de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón..

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede al Señor **Julio César Guerra Reyes** el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda de reconvención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf71e35a21b663177f265c745bb214c9b1c3f108d1acbc65c7be4a384ccac48**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00347-00
DEMANDANTE	LUZ HONITH ROMERO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Página 9 del archivo electrónico denominado «01. DEMANA Y ANEXOS» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684a64e7405d89673012bfb359c790523a01f34605bf02f2ec0644fe0c56068**

Documento generado en 08/09/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00349-00
DEMANDANTE	MARISOL JUDITH RODRÍGUEZ RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Página 59 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA Y ANEXOS» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb36a3560eb09e29a1938fe8e63bd31d2f77582e14fad3c0229a7288ad9725**

Documento generado en 08/09/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00360-00
DEMANDANTE	MAYURY GUTIÉRREZ AVENDAÑO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no facultó a la profesional del Derecho², quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² Página 18 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2021-00360» del expediente electrónico.

³ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c649b17930ddbefbe38fe20238bb3d2d08f2f3e52ed5721d21a99b27bf24d**

Documento generado en 08/09/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2021-00368-00
DEMANDANTE	OCTAVIANO CASAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

³ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía 80.731.974 y tarjeta profesional 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

⁴ Página 16 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2021-00368» del expediente electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía 80.731.974 y tarjeta profesional 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cfa82221dc38da50f25981982a5ba4733ea43e68c9e9900ccb5a16e854e0ee

Documento generado en 08/09/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00002-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandada: Nelly Carolina Sánchez Sanabria
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que la Secretaría mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022, notificó el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante, no se observa que se hubiera dado cumplimiento al numeral 1º del auto admisorio de la demanda, que señala:

“(…)Teniendo en cuenta que la entidad demandante manifiesta que desconoce el lugar donde puede ser citada la demandada Nelly Carolina Sánchez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.000.133.710, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría realícese el emplazamiento de la demandada, mediante la inclusión de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. (…)”

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 1º del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de mayo de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento de Nelly Carolina Sánchez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.000.133.710, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante la inclusión de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87373c6d897cad6edae42aef28b8e10304706aad74d4a9b70005d9878ced0d**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00038-00
DEMANDANTE	MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda formulada, se observa que se procura obtener la nulidad de la Resoluciones CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 del 28 de octubre de ese año, expedidas por la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se corrigió la calificación de las pruebas de aptitudes y de conocimiento para ocupar los cargos de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En tal sentido, se tiene que, mediante providencia del 21 de octubre de 2021¹, el Consejo de Estado decidió declarar su falta de competencia para conocer el asunto planteado y resolvió remitirlo a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá, para que fuera repartido entre dichos Despachos.

CONSIDERACIONES:

A través del del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022², se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios

¹ Archivo electrónico denominado «19_110010325000202000677001autoqueresuel20211106223610» del expediente electrónico.

² «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En atención a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, el asunto planteado no es de resorte de este Despacho, puesto que no se pretende obtener el reconocimiento de alguna reclamación salarial o prestacional promovida una servidora de la Rama Judicial, o con régimen similar, sino la nulidad de una actuación administrativa referente a la prueba de conocimientos realizada para el acceder al cargo de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en el caso bajo consideración, la Jueza Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá no ha manifestado su impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que se infiere, que se incurrió en un error por parte de la Secretaría del aludido Despacho al haberse enviado el proceso a este Juzgado Transitorio, máxime, cuando no se observa que se hubiese proferido alguna orden en tal sentido por parte de la autoridad correspondiente.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, resulta necesario remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Mayda Soraya Marín Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 43.257.454, quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571379057f7957574c2b8168a527e4e60687828d21fc7b5edae54b4177e60a64

Documento generado en 08/09/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00048-00
DEMANDANTE	ÁLVARO HURTADO SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado James Fernández Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jamesfernandezcardozo2022@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado James Fernández Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía 6.098.068 y tarjeta profesional 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jamesfernandezcardozo2022@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Página 16 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA 2022-00048» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b9f33fa4244e5f6b2312ffabee3daa3d94002b1f11ac381988cc2786d24f3**

Documento generado en 08/09/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00053-00
DEMANDANTE	MÓNICA CORTÉS GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se observa que el traslado previo de la demanda, establecido en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó de forma incorrecta, puesto que este fue enviado a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la dispuesta por la entidad demandada², esto es, a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co³.

Por lo anterior, la aludida actuación deberá surtirse de manera correcta, en aras de colmar los presupuestos dispuestos en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.057 y tarjeta profesional 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

² Archivo electrónico denominado «03. MEMORIAL NOT DEMANDA 22-02-2022 (1)» del expediente electrónico.

³ Información obtenida de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>. Consultada el 3 de septiembre de 2022.

en el Registro Nacional de Abogados es: abogadoharoldhm@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.057 y tarjeta profesional 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadoharoldhm@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

⁴ Página 13 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00053» del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3c573439b0c28cf1b1a537e06d297f69c67b1147f4e81016eb34a107ab985**

Documento generado en 08/09/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00062-00
Accionante:	Maggi Cilia Ruge Santana
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1.. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9.1, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Cobro de lo no debido en virtud de la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019, e iii) Inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (Mesada 14). Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

1.1. Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵”⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

Finalmente se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentaron contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciase** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora **Maggi Cilia Ruge Santana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.912.

POR LA PARTE DEMANDADA

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

Por Secretaría **oficiese** a la oficiese a la **UGPP** a fin de que certifique si la señora **Maggi Cilia Ruge Santana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.912, es beneficiaria de la pensión gracia.

Respecto a la prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita copia del expediente administrativo, se tiene que esta prueba ya fue decretada dentro de las pedidas por la parte demandante.

b. Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

No presentó contestación de la demanda.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de **Bogotá - Secretaría de Educación Distrital** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación y al reconocimiento y pago de la mesada 14.

CUARTO: Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora **Maggi Cilia Ruge Santana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.912.

QUINTO: Por Secretaría **oficiese** a la UGPP a fin de que certifique si la señora Maggi Cilia Ruge Santana, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.532.912, es beneficiaria de la pensión gracia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se

destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1319465 del 14 de septiembre de 2022.

Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevi-sora.com.co y abogado27.colpen@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd5c09de4cca422e5eb748605d262ec08a930827b0a2805626985ccbf0284c**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00072-00
Demandante: Alejandro Rosero Melo¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que la parte demandante remitió mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022, la copia de la demanda, su subsanación y el auto admisorio de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Procurador 142 judicial II para asuntos Administrativos.

Así mismo, se observa que mediante memorial del 22 de julio de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., contestó la demanda de la referencia, por lo que se tendrá por notificada de la admisión de la demanda.

De otra parte, se observa que el demandante no remitió la notificación al Procurador Judicial delegado ante el Despacho, el cual corresponde al Procurador 191 judicial I para asuntos administrativos, por lo que se hace necesario ordenar su notificación en los términos del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Tener por notificadas a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Segundo. – Por secretaría efectúese la notificación del auto admisorio al Procurador 191 judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho tal y como lo ordena en el numeral 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.³

Surtido el término legal fíjese el traslado de la contestación de la demanda.

Tercero.- Requerir a la apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Olga Lucia Barrera García⁴**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte poder para

¹ ottofrosero@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

³ jquinones@procuraduria.gov.co

⁴ apovoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

actuar conferido por la entidad demandada, por cuanto el aportado con la contestación de la demanda no es legible.

Cualquier memorial y/o comunicación deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c8f6c32270fc9ff60c96c94fc875caa70a8840bd10f49f1bbefd5d012f9345**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00081-00
DEMANDANTE	ROSA HELENA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20175920002471 del 27 de julio de 2017³, el cual fue desatado mediante la Resolución 22838 del 18 de septiembre de 2017⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 42 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00081» del expediente electrónico.

³ Páginas 24 a 31 *ibidem*.

⁴ Páginas 36 a 41 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Rosa Helena González Morales, identificada con cédula de ciudadanía 53.107.997, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 6 a 15 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00081» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 24 a 31 y 36 a 41 *ibidem*.

⁹ Páginas 19 y 20 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Zamora Castro, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.267.439 y tarjeta profesional 258.321 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: jzamora8@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ff3838a65431a932600fec7e5c1849502866e0eb7230fb8e5fd511e858af6**

Documento generado en 08/09/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00085-00
DEMANDANTE	GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución DESAJBOR21-5224 de 2 de diciembre de 2021⁴, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia que el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 28 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00085» del expediente electrónico.

³ Páginas 25 y 26 *ibidem*.

⁴ Páginas 20 a 22 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Grase Adriana Amaya Medina, identificada con cédula de ciudadanía 52.269.794, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00085» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 20 a 22 *ibidem*.

⁹ Página 32 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84cf29d6279b210a660fca473f1564c8d8f8e7fa4d3e6893f549dacdd086e20**

Documento generado en 08/09/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00090-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO LINARES BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución DESAJBOR21-2280 de 18 de junio de 2021³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 66 del 11 de enero de 2022⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 65 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2022-00090» del expediente electrónico.

³ Páginas 42 a 45 *ibidem*.

⁴ Páginas 52 a 61 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁶.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁹, y se aportó el poder conferido¹⁰, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Diego Armando Linares Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.719.956, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 88 y 89 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2022-00090» del expediente electrónico.

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 4 a 25 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2022-00090» del expediente electrónico.

⁹ Páginas 42 a 45 y 52 a 61 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 32 y 33 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9cf8cf3596672c766f30fb7fa07a6dbadbb67a611c3dd206c935b1dcd9b68**

Documento generado en 08/09/2022 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00092-00
DEMANDANTE	CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución DESAJBOR21-4886 de 4 de noviembre de 2021³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 3116 del 22 de febrero de 2022⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 23 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00092» del expediente electrónico.

³ Páginas 5 a 7 *ibidem*.

⁴ Páginas 16 a 22 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido⁹, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Cecilia Andrea Aljure Mahecha, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.553.813, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁷ Páginas 28 a 36 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00092» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 5 a 7 y 16 a 22 *ibidem*.

⁹ Página 41 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5477198369f12b405e67249b73b75d6ab50d3fbe518f7ad7545e54a3a517659**

Documento generado en 08/09/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00107-00
DEMANDANTE	NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda formulada, se observa en la comunicación del 11 de octubre de 2021¹, se informó que la actora desde el año 2018 se encuentra adscrita al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Armenia.

En tal sentido, se advierte la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado, motivo suficiente para que el medio de control interpuesto sea remitido al funcionario judicial correspondiente.

Así las cosas, comoquiera que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Armenia (Quindío), este Juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, por lo que resulta preciso remitir la demanda presentada al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, en virtud del numeral 5º artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Página 24 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2022-00107» del expediente electrónico.

² «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Nohora Linda Angulo García, identificada con cédula de ciudadanía 52.171.277, quien actúa a través de apoderado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf7c06355d9bde84748465b1e1d5e5b08ed7af2c88d7eedc8ee9cd5255e8e84

Documento generado en 08/09/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00114-00
Accionante:	Juan de Jesús Velasco Pérez
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBE LAS EXCEPCIONES

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se notificó en debida forma y contestó demanda, formulando las excepciones que denominó: *“inexistencia de la obligación por excepción de la Ley 100 de 1993 en su artículo 298”*.

Así entonces, es claro que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Despacho tiene que adoptar alguna de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas, en el expediente obran las pruebas necesarias y se requiere de otras documentales para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará las pruebas de este proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

3.2. Por la parte demandada

No aportó y tampoco pidió pruebas.

3.3. De oficio

Por secretaría ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el expediente administrativo del demandante Juan de Jesús Velasco Pérez identificado con cédula de ciudadanía 79.508.292 de Bogotá y además certifique a que fondo pensional se efectuaron los aportes durante la relación legal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las documentales que se solicitaran, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe determinarse en el presente asunto si es procedente declarar la nulidad del Oficio No. RS20211029034594 del 29 de octubre de 2021, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se le negó al demandante la solicitud de reconocimiento pensional con fundamento en el Decreto 1214 de 1990 y debe determinarse, que si prospera esa pretensión, si es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación al accionante con base en dicha norma, así como el pago retroactivo de las mesadas pensionales a partir del mes de marzo de 2015.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

Tercero: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el expediente administrativo del demandante Juan de Jesús Velasco Pérez identificado con cédula de ciudadanía 79.508.292 de Bogotá y además certifique a que fondo pensional se efectuaron los aportes durante la relación legal.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Manuel Yesid Cárdenas Lebrato**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.715.198 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 296.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64acd7542aaf689a098cf2862aafd661a3dd77917cfa289e03091099e8ca46e**

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 1372530 del 13 de septiembre de 2022.

Documento generado en 14/09/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00121-00
DEMANDANTE	ENNA MARGARITA RUBIO CUELLAR
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1°, 2°, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida, y, en consecuencia, subsanada, respecto de las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, en virtud del numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a lo cual, se advierte que, en el escrito de la demanda se manifestó que se aportaba la Resolución 2983 del 7 de febrero de 2022, sin embargo, una vez revisado el material probatorio, se advierte que se omitió allegar dicho documento.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación, máxime, cuando no se indicó que se hubiese denegado copia del acto administrativo acusado por parte de la Administración².

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente³.

² Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 170 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Darío Fernando Rincón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 93.392.527 y tarjeta profesional 87.497 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: dariofernandorincon@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se subsanen las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Darío Fernando Rincón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 93.392.527 y tarjeta profesional 87.497 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

⁴ «...Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

⁵ Páginas 22 y 23 del archivo electrónico denominado «01.DEMANDA NYR 2022-00121» del expediente electrónico.

dariofernandorincon@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c241b6f5a22e0710a8ef13c565844d9576677fe588f49b46e45f29eae70fc**

Documento generado en 08/09/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00184-00
DEMANDANTE	JULIETH CATHERINE PINILLA MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

⁴ Página 15 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2022-00184» del expediente electrónico.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691abf7879e411779ea8947a06c3d884d3f3e7a0dcc961290a2e9bde279de0f9**

Documento generado en 08/09/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2022-00216-00
DEMANDANTE	DAVID MEJÍA NAUFFAL
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jonathan Almanza Triana, identificado con cédula de ciudadanía 80.190.624 y tarjeta profesional 181.839 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jalmanzat@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jonathan Almanza Triana, identificado con cédula de ciudadanía 80.190.624 y tarjeta profesional 181.839 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jalmanzat@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Página 19 del archivo electrónico denominado «01. DEMANDA NYR 2022-00216» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319e796bbbfa48449b7aa707ff8205f6abbb97e994a0b4897fc8c8df7cdf876**

Documento generado en 08/09/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00242-00
Demandante: Giovanni Andrés García Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos-INVIMA
medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite los siguientes documentos allegados por la ejecutada:

- **Resolución No. 2022013675 del 23 de mayo de 2022** *“por el cual se reconoce el pago de una sentencia judicial y se adoptan las medidas necesarias para su cumplimiento”*¹
- **Resolución No. 2022019567 del 29 de junio de 2022** *“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 2022013675 del 23 mayo de 2022, mediante la cual se reconoce el pago de la sentencia judicial y se adoptan las medidas necesarias para su cumplimiento”*².
- **Resolución No. 2022027364 del 9 de agosto de 2022** *“por la cual se ordena legalizar una adición y el pago de los intereses moratorios a causa del pago una sentencia judicial y se adoptan las medidas necesarias para su cumplimiento”*³.
- Constancia de pago del capital adeudado por la suma de \$100'685.310 efectuado el 4 de agosto de 2022⁴.
- Constancia de pago de los intereses moratorios por la suma de \$11'662.769 del 12 de agosto de 2022⁵.
- Constancia de pago de aportes pensionales realizados a Porvenir S.A., por la suma de \$13'319.300 efectuado el 5 de agosto de 2022⁶.

Esos actos administrativos fueron expedidos por el INVIMA para acreditar el cumplimiento de la sentencia del 26 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, documentales que se tienen en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

No se ponen en conocimiento de la parte demandante, pues con el memorial aportado el 14 de septiembre de 2022, es evidente que los conoce ya que solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, a lo que debe decirse que a la fecha no se ha librado siquiera mandamiento de pago, pero ante la

¹ Archivo No. 09.6.

² Archivo No. 09.4.

³ Archivo No. 09.5.

⁴ Archivo No. 09.2.

⁵ Archivo No. 09.1.

⁶ Archivo No. 09.3.

solicitud del extremo actor, se dispondrá no continuar con este trámite y archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite las referidas documentales, las cuáles se tienen en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con el trámite de la ejecución solicitada, atendiendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f41e9387f92a03c8c6485e97551d3ba638aa6880b5d0e077d5c44c661d028**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00266-00
Accionante: Heidy Pilar Álvarez Beltrán
Accionado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Heidy Pilar Álvarez Beltrán, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Hospital Militar Central**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Hospital Militar Central**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la

demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Hospital Militar Central**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Heidy Pilar Álvarez Beltrán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.579. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Luisa Fernanda Daza Manrique**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 y portadora de la tarjeta profesional No. 346.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 1380428 del 14 de septiembre de 2022.
³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: toledodazaasociados@gmail.com y gerencia@toledodazaabogados.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f0b3a075d550c4090d8735763614dd347f85a3dc83f03272e489d4c87a1968**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00273-00
Accionante: Ana Diosa Pachón Amon
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Diosa Pachón Amon presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, pretendiendo que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, a la parte demandante.

Por medio del auto proferido el 11 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se subsanara, aportando la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 8 de septiembre de 2021, o en su defecto, se corrigiera esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección, toda vez que la aportada con el libelo demandatorio data del 9 de septiembre de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Ana Diosa Pachón Amon**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 65 y 66 del Archivo Digital No. 1

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82bd068a26fa6ffcidd653af9c87af75f3e7f645a1248a6fb25b70217b12b1d**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00292-00
Accionante: Ana Mildred López Arciniegas
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -
Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Mildred López Arciniegas presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad**, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. GS-2021-042302-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de octubre de 2021.

Por medio del auto proferido el 18 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se subsanara, aportando copia del acto administrativo acusado.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Ana Mildred López Arciniegas**, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad8862ee60b0610480b7175c35810eb236585968a4de4aece4a2f3bd37453**
Documento generado en 14/09/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00298-00
Accionante: Fanny del Pilar Pérez Cañas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fanny del Pilar Pérez Cañas, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Fanny del Pilar Pérez Cañas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.466. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1375793 del 14 de septiembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bb874c78926dcb7a63400e050381fcd6f2622c99d647151ab077eeaf4a34a**
Documento generado en 14/09/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00316-00
Accionante: Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Carmen Cecilia del Socorro Puentes Chedid**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.159.410. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1375793 del 14 de septiembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9eeb83d169bfc5216a1961db6855377c0ec911ed8128851a745937cebe47bf**
Documento generado en 14/09/2022 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00326-00
Accionante: Jorge Iván Dulsan Villa¹
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Iván Dulsan Villa, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular al extremo a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**³.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

¹ duverneyvale@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co

Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada y a la vinculada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la asignación de retiro del demandante **Jorge Iván Dulsan Villa** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 70.529.489. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Copia del expediente prestacional del demandante **Jorge Iván Dulsan Villa** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 70.529.489, en el cual obre su historia laboral, aportando el solicitud de retiro y el acto administrativo en el cual resuelve dicha solicitud.

8- De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería para actuar, a la **Sociedad Valencort y asociados S.A.S. identificada con el Nit. 900661956-6** cuya actividad principal es la prestación de servicios jurídicos, la cual presentó la demanda a través del Dr. **Duverney Eljud Valencia Ocampo** identificado con la cédula de ciudadanía 9.770.271 de Armenia y portador de la T.P. 218.976 del C.S de la J, abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. **1370422** del 13 de septiembre de 2022.

Cualquier memorial y/o comunicación deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁶**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63465681411adb4b5804dbac66ab1c792eb83a8e51f4654aa3022e356f0d34d**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00327-00
Demandante: Catalina Bohórquez Montenegro¹
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

La Señora **Catalina Bohórquez Montenegro** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio negativo por la falta de respuesta a la petición del 18 de agosto de 2021, en la cual solicitó la reliquidación de su pensión de liquidación.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la designación de partes y sus representantes

Se observa que en el acápite correspondiente a la designación de partes y sus representantes se indica que la parte demandada se encuentra conformada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A.

No obstante, lo anterior en las pretensiones de la demanda únicamente se solicita se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual deberá aclarar si solicita la vinculación de la Secretaría

¹ Abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com

de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A. como parte demandada y de ser del caso ajustar las pretensiones de la demanda.

B. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente: ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, **así como del escrito de subsanación.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Catalina Bohórquez Montenegro**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccdddfc1d7393614c0078ccd9d169c749752858d1c075d13efdecac2dac183d**
Documento generado en 14/09/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00330-00
Accionante: Luz Helena Guataqui Matallana
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Helena Guataqui Matallana, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados y Fiduciaria La Previsora S.A** , atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Helena Guataqui Matallana**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.587.327. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhon Fredy Bermúdez Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y portador de la tarjeta profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1377706 del 14 de septiembre de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **45381801730fa4fd3a39157040e0f3d9056e3877d8fd9147f66331a084733**
Documento generado en 14/09/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00332-00
Accionante:	Eimy Berena Valcárcel Maquilón
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión o rechazo de la demanda, considera el Despacho que debe oficiarse a la entidad demandada y a la parte demandante para que aporten certificación del último lugar de prestación de servicios de la accionante.

De conformidad con lo anterior, **por Secretaría** ofíciase al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación del último lugar de prestación de servicios de **Eimy Berena Valcárcel Maquilón**, identificada con C.C. 33.104.315, en el cual se deberá indicar con claridad su ubicación geográfica (ciudad y departamento).

Así mismo, en caso que la parte demandante cuente con la información requerida deberá aportarla, con el fin de darle celeridad al proceso.

La documentación solicitada deberá remitirse **únicamente** al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenida en cuenta¹.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: parburgos@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492aab0291165fc1522cbb4971d40ebb98457008578486c44f8d98e6a25e620c**
Documento generado en 14/09/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00337-00
Accionante: Diana Marcela Amaya Suárez
Accionado: Instituto Distrital de Turismo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Marcela Amaya Suárez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto Distrital de Turismo**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Instituto Distrital de Turismo**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado al Instituto demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales,

teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Instituto Distrital de Turismo**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo de la demandante **Diana Marcela Amaya Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.900.287. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Yherson R. Rincón Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 74.380.793 de Duitama y portador de la tarjeta profesional No. 246.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 1372655 del 13 de septiembre de 2022.
³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18cddac2a002fe75508d8c23473d1da1957bbcf4fb091c883fd5033ede2c3**

Documento generado en 14/09/2022 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>